



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1016

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 CÁMARA, NÚMERO 483 DE 2021 SENADO

por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del Pacífico colombiano

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 324 DE 2020 CÁMARA, NO. 483 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO".

1. ANTECEDENTES.

Trámite en Cámara de Representantes.

- Proyecto de Ley 198 de 2020C

Radicación: 21 de julio de 2020.

Por los congresistas: Senador Juan Luis Castro y los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Faber Alberto Muñoz Cerón, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Juan Fernando Reyes Kuri, Juan Carlos Lozada Vargas.

- Proyecto de Ley 324 de 2020C

Radicación: 05 de agosto de 2020.

Por los congresistas: Senadores José Ritter López Peña, John Harold Suarez Vargas, Temístocles Ortega Narváez, Carlos Abraham Jiménez, Guillermo García Realpe y los Representantes: Juan Fernando Reyes Kuri, Adriana Gómez Millán, José Gustavo Padilla Orozco, Faber Alberto Muñoz Cerón, Teresa De Jesús Enríquez Rosero, John Jairo Cárdenas Moran, Fabio Fernando Arroyave Rivas, Jhon Arley Murillo Benítez, Nilton Córdoba Manyoma, Álvaro Henry Monedero Rivera, John Jairo Hoyos García, Astrid Sánchez Montes De Oca, Elbert Díaz Lozano, Felipe Andrés Muñoz Delgado, Hernán Gustavo Estupiñán Calvache, Catalina Ortiz Lalinde, Luis Alberto Albán Urbano, Carlos Julio Bonilla Soto

- Acumulado: 29 de septiembre de 2020

Se nombraron ponentes del Proyecto de Ley a los H.R. Kelyn Johana González Duarte, Christian José Moreno, Carlos Julio Bonilla Soto Y David Ricardo Racero.

- Fecha aprobación segundo debate Cámara: 27 de abril de 2021, con enmienda al texto propuesto en la ponencia.

Trámite en el Senado de la República.

Después de su trámite en la Cámara de Representantes, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, donde se designó como ponente único al H.S. Mauricio Gómez Amín, quien presentó ponencia positiva para primer debate publicada en la Gaceta 619 de 2021 del Senado.

- Fecha de aprobación primer debate Senado: 15 de junio de 2021, con un artículo nuevo al texto propuesto en la ponencia.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá como Viche/Biche del pacífico aquella bebida obtenida de la destilación artesanal y/o ancestral del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.

3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

3.1. Origen de las bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del pacífico colombiana.

El viche/ biche¹ es producto de la destilación de la caña de azúcar que realizan las comunidades rurales del pacífico colombiano.

Las bebidas producidas por las comunidades negras del pacífico colombiano derivadas del viche/biche, son una herencia o práctica ancestral y, hacen parte de la identidad cultural de pueblos o comunidades negras en los cuatro departamentos que lo componen, al igual que ocurre con las producidas por las comunidades indígenas andinas (Filipo Burgos, 2019).

De acuerdo con la literatura, las comunidades negras del pacífico no solo producen este tipo de bebidas, sino que también se usan en las prácticas

¹De acuerdo con Del Castillo Mathieu (1995: 78) citado en Meza, Gorkys & Palacios: "viche" es un adjetivo que significa 'verde' o 'inmaduro' y que tiene un uso amplísimo en Colombia. Se aplica a las frutas que aún no han madurado bien. El lingüista Rufino Cuervo asociaba "viche" con una voz bantú. En kikongo mbisu es 'verde', 'crudo', 'no cocido', 'nuevo', 'fresco'. En quimbundo visu es 'verde', 'fresco', en lingala besu es 'verde', y 'crudo'. En swahili bichi es 'inmaduro', 'crudo', 'fresco', 'mojado'. El radical bantú occidental es bichu y el oriental es bichi. Nuestra voz "viche" está más cercana de las palabras bantúes orientales.

culturales alrededor de su consumo y dan cuenta de elementos de riqueza cultural que constituyen un patrimonio para todo el país. Estas son las bebidas más populares del pacífico colombiano, que se derivan del Viche/Biche: Arrechón, Tumbacatre, Tomaseca, Curao, Pipilongo, entre otras (Gómez, 2016).

Aspectos Culturales.

El primer elemento relevante del viche, tiene que ver con el tiempo que ha permanecido como producto fundamental en el desarrollo cultural de pueblos y territorios del pacífico. Su existencia se establece desde el siglo XVI (1540) y su nombre, viene de la palabra bichi o vichí, que en lenguas bantúes significa *verde* (Meza, Gorkys & Palacios), estado en el que está la caña cuando se saca para su transformación, que además, según las comunidades no es la misma que trajeron los conquistadores sino que podría ser una especie endémica del país (Martínez, 2019). Esto hace que su producción tenga que darse en el territorio conservando una relación con su cultura y características.

Según Andrés Ramírez (2019), esta práctica ha sido perseguida en distintos momentos históricos y su preservación ha sido producto de la resistencia de los pueblos que la han hecho sobrevivir. Cuando se empezó a consumir, era perseguido por la Iglesia Católica. Después fue perseguido en los tiempos del surgimiento de la República, época en la que se decomisaba y capturaba a los productores de Viche/Biche y que las comunidades llamaron: "la tendencia" (Andrés Ramírez, 2019).

Otro de los elementos importantes para el reconocimiento del viche como parte fundamental de las prácticas culturales del Pacífico colombiano, tiene que ver con los diferentes usos que se le da a esta bebida. La cual no sólo acompaña fiestas y celebraciones, sino que se usa de forma medicinal para acompañar el proceso de parto, malestares por los que pasan las mujeres, dolores estomacales, entre otros. Asimismo, hace parte fundamental de ceremonias de luto, que son distintas con personas mayores o niños y que constituyen una de las prácticas culturales más importantes para las comunidades negras del Pacífico colombiano. También, hace parte de actividades agrícolas comunitarias e intercambios comerciales, tal y como lo han mencionado las comunidades a través de sus relatos. En resumen, es una bebida sagrada asociada a la vida y a la muerte.

Como en muchos pueblos étnicos, las prácticas y saberes ancestrales han sido preservadas por las mujeres; el Viche es elaborado por las mujeres de las comunidades, quienes son llamadas "sacadoras de viche". De acuerdo con Meza, Gorkys & Palacios, en los lugares de comercialización, la mujer tiene una participación en la actividad de un 76.1% en Buenaventura; un 63.3% en Guapi; y un 94.7% en Pizarro. En las localidades productoras: todas las sacadoras eran mujeres (Meza, Gorkys & Palacios); lo que produce que su elaboración, consumo y comercialización sea un proceso de integración cultural y comunitaria cuya garantía y promoción, vale todos los esfuerzos normativos.

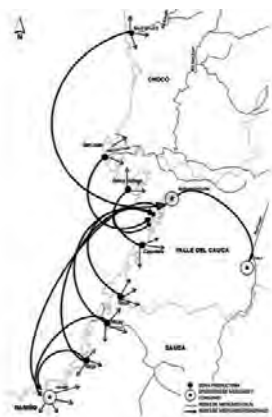
En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Colectivo Destila Patrimonio (2018)²: *"El Viche es determinante en prácticas espirituales, medicinales y sociales, articula en la producción, consumo y procesos comunitarios asociados a la organización y vivencia de la espiritualidad, como un eje movilizador de la cultura. En los territorios, el viche está visible en los nacimientos, el chigualo, en actividades solidarias como la minga, la "mano cambiada", el convite, fiestas, velorios, cabos de año, y en las vísperas o novenas"* (Colectivo Destila Patrimonio, 2018, p. 23).

Esta práctica cultural ya ha venido siendo reconocida en el país, así como aquellas relacionadas con el uso de este tipo de bebidas para distintos fines, ejemplo de esto es el reconocimiento otorgado por el Ministerio de Cultura mediante la Resolución 1077 de 2017, con la que se agregó la manifestación cultural "Saberes asociados a la partería afro del Pacífico" en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional.

Finalmente, continuación se muestra la ruta del Viche/Biche, en la que se puede notar el alcance de esta práctica cultural, en los cuatro departamentos del pacífico colombiano.

Imagen 1. Ruta del Viche.

² Citado en Andrés Ramírez (2019).



Tomado de: Meza, Gorkys & Palacios. La ruta del viche. Producción, circulación, venta y consumo del destilado en el litoral Pacífico colombiano. Informe No. 11. ICANH- Universidad del pacífico.

Aspectos Económicos.

Según el Euromonitor Internacional (2017), se calcula que la comercialización de bebidas artesanales en Colombia, que por supuesto incluye al viche, puede significar un mercado de alrededor de 70 millones de dólares. Si estos licores tuvieran los mismos impuestos que los reglamentados, esto podría significar al año alrededor de 20 millones de dólares que sin duda representan un ingreso al sistema de salud importante.

De otro lado, la producción de esta bebida ancestral significa el sustento de muchas familias que habitan territorios del Pacífico colombiano y que reivindican su elaboración, consumo y comercialización no solo como práctica cultural sino como una importante fuente de ingreso. De acuerdo con Meza, Gorkys & Palacios, en las zonas productoras un 41% de los productores del viche depende totalmente de los recursos generados a partir de él para su sustento familiar; un 32% depende en más de la mitad de dichos ingresos.

Finalmente, vale recalcar que en el marco del Festival Petronio Álvarez, festival en el que se manifiesta toda esta tradición y que es realizado en la capital del Valle del Cauca, en el año 2018 dejó ganancias de 50.000 millones de pesos y

creo 2.000 puestos de trabajo (OIM, USAID & Universidad Javeriana Cali, 2018). De igual manera, algunos gremios hablan también de un 80% de ocupación hotelera en la ciudad de Cali durante este festival, destacando la importancia e impacto que tiene su celebración.

3.2. Del carácter multicultural del Estado.

La Constitución de 1991, determinó el carácter multicultural del Estado Colombiano, consolidando así un estatuto en pro de reconocer la identidad y la diversidad de los pueblos étnicos, en procura de reducir las inequidades que enfrentan estas comunidades. Todo esto en el marco de la dignidad humana, que se materializan en los principios de diversidad e identidad cultural, así como en los derechos de reconocimiento y protección de estas comunidades (Sentencia C-480, 2019).

En ese sentido, el pluralismo es un presupuesto social y un valor normativo³. La característica de presupuesto social implica reconocer que la sociedad misma carece de un único proyecto político. Por ello, en palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-480, 2019): *"El papel de la Carta Política se concreta en fijar las condiciones para que cada persona o grupo realicen su plan de vida, sin que sea viable imponer un solo modus vivendi"*. Por otro lado, que sea un valor normativo implica que se debe garantizar la coexistencia de distintas opiniones, valores y creencias en un contexto de deliberación (Sentencia C-480, 2019).

El pluralismo entendido de esta manera crea, por un lado, la obligación a cargo del Estado de defender los derechos fundamentales por igual de todos los grupos étnicos y las adopción de normas que faciliten la pluralidad de formas de vida. Así como la obligación de proteger dicha diversidad, puesto que esas diferentes imágenes del mundo requieren garantías y protección tal y como lo resalta la Corte Constitucional en la Sentencia C-480 de 2019. Por otro lado, crea o reconoce el derecho de las comunidades étnicas diversas a demandar de la sociedad en general que su identidad cultural sea reconocida y aceptada (Sentencia C-480, 2019). Siendo este derecho lo que les permite a las comunidades exigir que se garantice y respete su autodeterminación y, autogestión en sus asuntos culturales, espirituales, políticos y jurídicos, en concordancia con su cosmovisión (Sentencia T-281, 2019).

³ Citado en Sentencia C-480 de 2019: García Villegas Mauricio, Título IV. De la participación democrática y de los principios de los partidos, en Constitución Política comentada por la Comisión Colombiana de Juristas, Comisión Colombiana de Juristas Bogotá 1997, p. 32.

De igual manera, se menciona que conforme a lo dispuesto en la Ley 70 es obligación del Estado adoptar medidas para garantizar que las comunidades negras se desarrollen económica y socialmente, atendiendo siempre a los elementos de su cultura autónoma.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo de la Ley 2003 de 2019 "Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes:

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés, siempre y cuando el congresista no sea productor de insumos del viche/biche en los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019) que:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

Los artículos no incluidos en este pliego no tienen modificación propuesta para segundo debate:

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN.
ARTICULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costaGracias Jenny por brindarnos tus conocimientos que quedan de por vida. Un abrazo enorme. Nos volveremos a ver .del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las ecomunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico	ARTICULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción por parte de estas comunidades. <u>Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al</u>	Se traslada el segundo inciso al artículo 2 y se modifica redacción. Se añade por sugerencia del Ministerio de Cultura en reconocimiento al Plan de Salvaguardia del viche/biche y los saberes y tradiciones como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y la Política Nacional de Patrimonio.

colombiano. Para los fines de la presente Ley, se entenderá como Viche/Biche del pacífico aquella bebida obtenida de la destilación artesanal y/o ancestral del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.	Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.	
ARTICULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano. Así mismo, se entenderá por transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.	ARTICULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá: Como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano. Como transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de	Se agrega el segundo inciso del artículo 1, con el fin de agrupar todo en un mismo artículo. De igual manera, con el fin de dar claridad sobre lo que se entiende como Viche/Biche se agrega una nueva definición y se deja claridad de que esta bebida se encuentra dentro de lo descrito en la Ley 2005 de 2019.

	Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca. Como Viche/Biche del pacífico a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.	
ARTICULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final. Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/	ARTICULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final. Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen	Se modifica el artículo atendiendo las recomendaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio de Cultura y las preocupaciones de las mismas comunidades.

<p>Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos territorios con vocación vichera/bichera. De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla el proceso de destilación y transformación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Barbacoas, Roberto Payán, Magüí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó,</p>	<p>de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional.</p> <p>Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de</p>		<p>Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las comunidades negras, afrocolombianas aquí enunciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.</p>	<p>Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente ley.</p> <p>Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la</p>	
<p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico</p>	<p>normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y transformación del Viche/Biche.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de mejorar su redacción e incluir otro tipo de mecanismos de formación asociados al viche/biche y demás conocimientos relacionados con este.</p> <p>Adicionalmente, introducen cambios sugeridos por el Ministerio de Cultura.</p>	<p>y financiero para la implementación del plan especial de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas y buenas prácticas agrícolas.</p> <p>De igual formas, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p>	<p>y financiero para la implementación del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller, se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p>	


	<p><u>En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural, transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche, estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral, dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en Colombia.</u></p>		<p>implementación del Plan Especial de Salvaguardia, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p>	<p>la implementación del Plan Especial de <u>Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.</u></p> <p><u>De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</u></p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, <u>de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente,</u> a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p>	<p>relacionados con esta.</p> <p>Asimismo, se acogen las sugerencias del Ministerio de Cultura.</p>
<p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, promoverá la elaboración</p>	<p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, promoverán</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de mejorar su redacción e incluir otro tipo de mecanismos de protección cultural que viene realizando el Ministerio de Cultura con esta práctica cultural y demás conocimientos</p>	<p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Créase la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las</p>	<p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del</p>	<p>Atendiendo a las recomendaciones de la Federación de Departamentos, del Ministerio de Cultura y del Gobierno Nacional para incluir y modificar la</p>
<p>siguientes entidades:</p> <p>I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores).</p> <p>II. Un delegado del Ministerio de Cultura.</p> <p>III. Un delegado del Ministerio de Interior.</p> <p>IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura.</p> <p>V. Un delegado del INVIMA.</p> <p>VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p>	<p><u>Viche/Biche</u> que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller</p> <p>II. Un delegado del Ministerio de Agricultura.</p> <p>III. Un delegado del INVIMA.</p> <p>IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>V. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>VI. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>VII. Doce (12) delegados de los Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>VIII. Un delegado de la Federación Nacional</p>	<p>composición de la mesa, que ahora pasará a llamarse Comité Interinstitucional.</p>	<p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO</p>	<p><u>de Departamentos.</u></p> <p><u>Así mismo, serán invitados permanentes:</u></p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Interior.</p> <p>II. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>III. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.</p> <p>IV. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</p> <p>V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación vichera/bichera.</p> <p>VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico.</p> <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p>	

<p>PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p> <p>De igual manera, las</p>	<p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y <u>deberá instalarse</u> dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, <u>en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</u></p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de <u>doce (12) meses</u>, en coordinación con <u>el Comité Interinstitucional del Viche/Biche</u>, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p>		<p>recomendaciones de la mesa técnica serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados.</p>	<p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:</p> <p>I. Promover acciones para lograr la protección, <u>salvaguardia</u> y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa <u>del</u> Pacífico colombiano.</p> <p>II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. <u>Así como las recomendaciones requeridas para la</u></p>	<p>Atendiendo a las recomendaciones de la Federación de Departamentos, se añade una nueva función a la mesa técnica de vicheros/bicheros estableciendo que esta deberá: brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades.</p> <p>Asimismo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 3 se agrega: Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los municipios vicheros/bicheros.</p> <p>Finalmente, se agregan tres funciones nuevas atendiendo a las recomendaciones del Ministerio de Cultura.</p>
<p>reglamentación de la presente ley.</p> <p>III. Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>IV. Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades.</p> <p>V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su</p>	<p><u>ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales.</u></p> <p><u>VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. La creación del Comité y del mecanismo de asociación establecido en el artículo 8, no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.</u></p>	<p>ARTÍCULO 8°. CONSEJO REGULADOR. Las comunidades podrán organizarse para la reorganización del Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados, como instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche que <u>buscará preservar</u> esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche</p>	<p>ARTÍCULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, <u>en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos,</u> organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.</p>	<p>Se modifica el artículo atendiendo las recomendaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio y los comentarios de las comunidades.</p>	

<p>y sus derivados.</p> <p>Este consejo podrá ejercer la administración de la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados, previa solicitud y autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El consejo regulador estará conformado principalmente por las asociaciones productoras y transformadores del viche/Biche, y los delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche. En todo caso, se garantizará la participación de los productores y los transformadores del Viche/Biche.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p>	<p><u>Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</u></p> <p><u>Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.</u></p>	
<p>comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus</p>	<p>comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p><u>Con miras de generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la comunidad o la organización productora.</u></p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas</p>	
<p>PARÁGRAFO TERCERO. La creación de la mesa técnica y el Consejo Regulador no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y</p>	<p>ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y</p>	<p>Se modifica el artículo atendiendo las preocupaciones de las comunidades y las partes interesadas.</p>
<p>derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p>	<p>en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p><u>Sin embargo, los eventos de promoción cultural en los que</u></p>	

	<p><u>exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo.</u></p> <p><u>De igual manera, para la efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley, el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.</u></p>		<p>emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p>	<p>emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p>	
<p>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal,</p>	<p>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal,</p>	<p>Se modifica el artículo atendiendo las preocupaciones de las comunidades y las partes interesadas. De igual manera, se agrega el artículo 14 como parágrafo por tratar materias similares.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano. 	<ul style="list-style-type: none"> Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano. 	
<p>propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p>	<p>cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional a través del INVIMA y el <u>Ministerio de Agricultura</u> o quien haga sus veces, contará con un término de <u>doce (12)</u> meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo, <u>incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría</u>, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las <u>alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones están obligadas a brindar apoyo técnico y administrativo necesario a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación</u></p>		<p><u>Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley para productores artesanales y emprendedores.</u></p> <p><u>Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</u></p>		
			<p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, <u>podrán</u> brindar apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo</p>	<p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, <u>deberán</u> brindar apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo</p>	<p>Se modifica redacción.</p>

<p>requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p>	<p>dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p>		<p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p>	<p>Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p>	
<p>ARTICULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>		<p>ARTICULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse</p>	<p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá</p>	<p>Se modifica el artículo atendiendo las preocupaciones de las comunidades.</p>
<p>conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p>	<p>implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.</p>		<p>por la ley para productores artesanales y emprendedores.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p>		
<p>Artículo 14. Apoyo de las Alcaldías Municipales y Gobernaciones Departamentales en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Invima. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones están obligadas a brindar apoyo técnico y administrativo necesario a los ciudadanos y productores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas</p>	<p>Se elimina.</p>	<p>Se juntan el artículo 14 con el 10 por considerarse similares.</p>	<p>ARTICULO NUEVO.</p>	<p>ARTÍCULO 14°. IMPLEMENTACIÓN. Las comunidades negras del pacífico colombiano tendrán un plazo de cinco (5) años para el cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la presente ley. Este término será contabilizado una vez sea reglamentada la presente ley. Mientras se cumple con dicho término las comunidades podrán seguir ejerciendo la producción del viche/biche y sus derivados bajo los esquemas y protección actuales, máxime cuando se trate de la producción para su</p>	<p>Se agrega este artículo atendiendo las preocupaciones de las comunidades acerca del régimen de transición para implementar lo dispuesto en la ley.</p>

<table border="1" data-bbox="170 355 786 783"> <tr> <td></td> <td>propio consumo o en el marco de sus usos, costumbres y/o promoción de sus expresiones culturales.</td> <td></td> </tr> <tr> <td>ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</td> <td>ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. <u>Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.</u></td> <td>Se corrige la numeración del último artículo debido a la adición del nuevo artículo aprobado en primer debate, propuesto por la H.S. María del Rosario Guerra. Adicionalmente, se incluye un inciso por sugerencia de algunos congresistas en la cual se deja claridad de que la promulgación de la presente ley no deroga, ni modifica la Ley de la Panela.</td> </tr> </table> <p style="text-align: center;">6. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, procedo a rendir INFORME DE PONENCIA POSITIVA y solicito dar segundo debate al <i>Proyecto de Ley N° 198 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley No.324 de 2020 Cámara, No. 483 de 2021 Senado "Por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano"</i>, conforme al texto que se anexa.</p> <p>Con toda atención,</p>  <p>MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República</p>		propio consumo o en el marco de sus usos, costumbres y/o promoción de sus expresiones culturales.		ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. <u>Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.</u>	Se corrige la numeración del último artículo debido a la adición del nuevo artículo aprobado en primer debate, propuesto por la H.S. María del Rosario Guerra. Adicionalmente, se incluye un inciso por sugerencia de algunos congresistas en la cual se deja claridad de que la promulgación de la presente ley no deroga, ni modifica la Ley de la Panela.	<p style="text-align: center;">7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N°. 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 324 DE 2020 CÁMARA, NO. 483 DE 2021 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, D E C R E T A:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I OBJETO Y DEFINICIONES</p> <p>ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de su producción por parte de estas comunidades.</p> <p>Así como impulsar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero y los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.</p> <p>ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efectos de la aplicación de la presente ley, se entenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano. II. Como transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras afrocolombianas que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca. III. Como Viche/Biche del pacífico a aquella bebida elaborada ancestral y artesanalmente por las comunidades negras del pacífico, obtenida de la
	propio consumo o en el marco de sus usos, costumbres y/o promoción de sus expresiones culturales.						
ARTÍCULO 14°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.	ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. <u>Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.</u>	Se corrige la numeración del último artículo debido a la adición del nuevo artículo aprobado en primer debate, propuesto por la H.S. María del Rosario Guerra. Adicionalmente, se incluye un inciso por sugerencia de algunos congresistas en la cual se deja claridad de que la promulgación de la presente ley no deroga, ni modifica la Ley de la Panela.					
<p>destilación no industrial, por medio de trapiches étnicos del jugo fermentado de la caña de azúcar, con características propias de la caña de cada región del pacífico.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II MEDIDAS PARA EL RECONOCIMIENTO, IMPULSO, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE</p> <p>ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final.</p> <p>Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región Pacífico colombiano, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos municipios con vocación Vichera/Bichera.</p> <p>Los municipios de vocación Vichera/Bichera de los cuatro (4) departamentos serán delimitados según la caracterización y atributos establecidos en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/ Bichero a partir del trabajo realizado con las comunidades portadoras y las demás herramientas que disponga el Gobierno Nacional. Sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>Se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados, conforme a lo dispuesto en la presente ley. Las comunidades podrán acceder a todas las medidas de protección de propiedad intelectual, industrial, comercial existentes en la normatividad vigente, con el fin de garantizar la continuidad de su tradición y la protección de la producción y transformación del Viche/Biche.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p> <p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la presente ley.</p>	<p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del Plan Especial de Salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas, buenas prácticas agrícolas, entre otros.</p> <p>De igual forma, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, a través del Programa Escuelas Taller, se promoverá procesos de formación complementarios a los saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>En todo caso se entenderá a la enseñanza de destilación de Viche/Biche como una práctica cultural, transmitida de manera generacional y tradicional por las comunidades negras del pacífico colombiano, por lo cual se asegurará que los procesos formativos para la producción y transformación de Viche/Biche, estén bajo la tutoría de la o las figuras de representación y organización del sector Vichero/Bichero. En consecuencia, el Gobierno Nacional garantizará las condiciones para la continuidad del saber ancestral, dentro de las comunidades, en coordinación con la política de fortalecimiento de oficios del sector de la cultura en Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. Los Gobiernos locales en conjunto con las entidades del Gobierno Nacional y comunidades portadoras, promoverán la implementación del Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero del Pacífico y sus saberes asociados.</p> <p>De igual manera protegerá a los demás saberes asociados al Viche/Biche que estén incluidos en la lista representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular, de acuerdo con los procedimientos fijados en la normatividad vigente, a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN DEL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL. Créase el Comité Interinstitucional del Viche/Biche que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un delegado del Ministerio de Cultura con la participación de las Escuelas Taller. 						

<p>II. Un delegado del Ministerio de Agricultura. III. Un delegado del INVIMA. IV. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. V. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano. VI. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social. VII. Doce (12) delegados de los Vicheros /Bicheros, tres (3) por cada uno de los departamentos con vocación Vichera/Bichera, elegidos por las asociaciones de las comunidades negras de productores y transformadores que tengan trayectoria demostrada y tengan en su objeto misional la promoción del Viche/Biche y sus derivados. VIII. Un delegado de la Federación Nacional de Departamentos.</p> <p>Así mismo, serán invitados permanentes:</p> <p>I. Un delegado del Ministerio de Interior. II. Un delegado de la Defensoría del Pueblo. III. Un delegado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. IV. Un delegado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. V. Un delegado de las Cámaras de comercio de los departamentos con vocación Vichera/Bichera. VI. Un delegado de la Universidad del Pacífico.</p> <p>Este Comité sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados de las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Comité Interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento y deberá instalarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, en articulación con lo establecido en el Plan Especial de Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de doce (12) meses, en coordinación con el Comité Interinstitucional del Viche/Biche, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p>	<p>De igual manera, las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL COMITÉ. El Comité Interinstitucional del Viche/Biche tendrá como funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguardia y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales y tradicionales de la costa del Pacífico colombiano. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. Así como las recomendaciones requeridas para la reglamentación de la presente ley. III. Brindar recomendaciones para la identificación y caracterización de los productores y transformadores ubicados en los municipios con vocación Vichera/Bichera. IV. Brindar al DANE los elementos necesarios para que esta entidad pueda certificar anualmente el precio de venta al público, cuando no se destine al consumo propio de las comunidades. Lo anterior se hará atendiendo a la realidad social, económica, cultural y geográfica de las comunidades. V. Brindar recomendaciones y seguimiento a la implementación del marco regulatorio establecido para el Viche/Biche y sus derivados. VI. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte de la Mesa y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, salvaguardia y promoción de las bebidas tradicionales. VII. Ejercer como organismo de gestión, protección y manejo del Plan Especial Salvaguardia del Paisaje Cultural Vichero/Bichero. <p>PARÁGRAFO. La creación del Comité y del mecanismo de asociación establecido en el artículo 8, no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 8°. ASOCIACIÓN. Las comunidades podrán, en el marco de su autonomía y demás derechos constitucionales reconocidos, organizarse en una instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche.</p> <p>Esta instancia podrá solicitar ante las entidades correspondientes las medidas de protección requeridas para proteger el patrimonio colectivo, la propiedad intelectual, la tradición cultural, la preservación de esta práctica ancestral y garantizar la</p>
<p>calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Este organismo funcionará con criterio territorial, tendrá su propio reglamento, organización y mecanismos de elección.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA PRODUCCIÓN.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones del Comité Interinstitucional del Viche/Biche, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p> <p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>Con miras de generar mecanismos de trazabilidad, reconocimiento e identidad del Viche/Biche y sus derivados será obligatorio que el etiquetado contenga la información relativa al origen de la producción y el nombre de la persona productora, la familia, la comunidad o la organización productora.</p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho</p>	<p>mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>Sin embargo, los eventos de promoción cultural en los que exista comercialización y consumo masivos del Viche/Biche y sus derivados, tendrán un término de hasta cinco (5) años para implementar y exigir lo dispuesto en este artículo.</p> <p>De igual manera, para la efectos de la implementación de lo dispuesto en los artículos 9 y diez 10 de la presente ley, el viche/biche y sus derivados hacen parte de lo descrito en la Ley 2005 de 2019, sin que le sea aplicable el tope de producción de caña y la obligación del pago de la cuota de fomento panelero.</p> <p>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano. <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros veinticuatro (24) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que regula este artículo, aplicará para la producción del viche/biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional a través del INVIMA y el Ministerio de Agricultura o quien haga sus veces, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones están obligadas a brindar apoyo técnico y administrativo necesario</p>

a los productores y transformadores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) de las categorías establecidas por la ley para productores artesanales y emprendedores.

Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.

**CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, deberán brindar apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.

ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:

ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial.

También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley.

PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos

comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.

ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.

En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación y/o la consulta de las comunidades étnicas involucradas.

ARTÍCULO 14°. IMPLEMENTACIÓN. Las comunidades negras del pacífico colombiano tendrán un plazo de cinco (5) años para el cumplimiento de los artículos 9 y 10 de la presente ley. Este término será contabilizado una vez sea reglamentada la presente ley. Mientras se cumple con dicho término las comunidades podrán seguir ejerciendo la producción del viche/biche y sus derivados bajo los esquemas y protección actuales, máxime cuando se trate de la producción para su propio consumo o en el marco de sus usos, costumbres y/o promoción de sus expresiones culturales.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación. Las disposiciones de esta ley, no derogan explícita, tácita ni parcialmente ninguno de los artículos contenidos en la ley 2005 de 2019.

Con toda atención,



MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República.

8. REFERENCIAS.

Meza, Gorkys & Palacios. La ruta del viche. Producción, circulación, venta y consumo del destilado en el litoral Pacífico colombiano. Informe No. 11. ICANH- Universidad del pacífico.

Filipo Ernesto Burgos (2019). Intervención Universidad Externado de Colombia, Sentencia C-480 de 2020. Bogotá. Obtenida de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-480-19.htm>

Corte Constitucional (2019) Sentencia C-480 de 2020. M.P: Alberto Rojas Ríos. Bogotá.

Juan David Gómez (2016). Viche, arrechón, tumbacatre: una breve guía a las bebidas tradicionales del Pacífico. Revista Arcadia. Obtenido de: <https://www.revistaarcadia.com/agenda/articulo/viche-arrechon-tumbacatre-una-breve-guia-a-las-bebidas-tradicionales-del-pacifico/77143/#>

Liliana Martínez (2019) El viche: un destilado que representa el triunfo de una tradición. El Tiempo. Obtenido de: <https://www.eltiempo.com/cultura/gastronomia/biche-es-un-destilado-colombiano-por-descubrir-425496> consulta hecha el 22 de julio de 2020.

Euromonitor International (2017). Obtenido de: <http://www.euromonitor.com/>.

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.

Andrés Ramírez Urbano (2019). Trabajo de grado: Evaluación de la denominación de origen como alternativa para la protección y promoción del Viche/biche de las comunidades negras del pacífico Colombiano. Universidad del Valle.

Colectivo Destila Patrimonio (2018) Manifiesto de protección y conservación de la destilación del viche como práctica ancestral. OIM, USAID & Universidad Javeriana Cali (2018). Estudio de caracterización de la cultura del pacífico como bien económico y cultural. Caso: XXII festival de música del pacífico petronio álvarez 2018. obtenido de: https://www2.javerianacali.edu.co/sites/ujc/files/imce/libro_informe_petronio.pdf f. colectivo Destila

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESION DEL DIA 15 DE JUNIO DE 2021 PROYECTO DE LEY N°. 198 DE 2020 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NO. 324 DE 2020 CÁMARA, NO. 483 DE 2021 SENADO. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reconocer, impulsar, promover y proteger el Viche/Biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano, e impulsar el aprovechamiento cultural y económico de la producción de estas bebidas por parte de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del pacífico colombiano. Para los fines de la presente Ley, se entenderá como Viche/Biche del pacífico aquella bebida obtenida de la destilación artesanal y/o ancestral del jugo fermentado de la caña de azúcar, elaborada por las comunidades negras del pacífico.

ARTÍCULO 2°. PRODUCTORES Y TRANSFORMADORES DEL VICHE/ BICHE. Para efecto de la aplicación de esta ley, se entenderá como productores del Viche/Biche a aquellos miembros de las comunidades negras, afrocolombianas que desarrollan el proceso de destilación del Viche/Biche en los territorios colectivos ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano. Así mismo, se entenderá por transformadores a aquellos miembros de las comunidades negras que desarrollan el proceso de transformación del Viche/Biche en los municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.

ARTÍCULO 3°. PROTECCIÓN DEL VICHE/BICHE Y DENOMINACIÓN DE ORIGEN. Se reconoce a la producción del Viche/Biche y sus derivados como patrimonio colectivo de las comunidades negras, afrocolombianas de la costa del

<p>pacífico colombiano, quienes ejercerán de manera exclusiva la producción y transformación del Viche/Biche y sus derivados, en el marco de sus usos y costumbres, independientemente de su destinación final. Para los fines de la presente ley, se entenderá como origen de la producción del Viche/ Biche y sus derivados a la región pacífico colombiana, comprendida por los territorios étnicos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca, especialmente en aquellos territorios con vocación vichera/bichera. De igual manera, se entenderá como territorio étnico del Pacífico colombiano, en el que se desarrolla el proceso de destilación y transformación del Viche/Biche, a todo el territorio del departamento del Chocó; Buenaventura en el departamento del Valle del Cauca; las comunidades de Guapi, Timbiquí y López de Micay en el departamento del Cauca; en el departamento de Nariño, Tumaco, Barbacoas, Roberto Payán, Maguí Payán, el Charco, Santa Bárbara de Iscuandé y zonas aledañas que serán delimitadas mediante proceso de consulta o reglamentación de la ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que los transformadores puedan realizar la producción de los derivados del Viche/Biche en los distintos municipios o distritos de los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca.</p> <p>La Superintendencia de Industria y Comercio o la que haga sus veces, por solicitud de las comunidades negras, afrocolombianas aquí enunciadas, el Gobierno Nacional o las entidades territoriales, protegerá la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados. En caso de ser otorgada esta declaración de protección, la administración de la denominación de origen será otorgada a los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.</p> <p>Asimismo, se promoverá la protección de la propiedad intelectual, industrial, comercial y de producción del Viche/Biche y sus derivados de las comunidades productoras, en cualquier caso.</p> <p>ARTÍCULO 4°. PROMOCIÓN DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional y las demás entidades competentes impulsarán y promoverán a los y las productoras de Viche/Biche y sus derivados mediante asesoría, acompañamiento, financiación, fomento, comercialización, estrategias y las demás acciones que conduzcan al posicionamiento de estas bebidas artesanales y ancestrales del pacífico colombiano, nacional e internacionalmente.</p>	<p>Con especial atención, se impulsará a aquellos productores y transformadores del Viche/Biche que se encuentren ubicados en las zonas rurales del Pacífico colombiano, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>El Gobierno Nacional brindará el apoyo técnico y financiero para la implementación del plan especial de salvaguardia de los saberes y tradiciones asociadas al Viche/Biche del pacífico.</p> <p>El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- o quien haga sus veces, consolidará programas de formación para los productores del Viche/Biche y sus derivados en los procesos de formación administrativos y contable, buenas prácticas de manufacturas y buenas practicas agrícolas.</p> <p>De igual formas, con el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Cultura o los que hagan sus veces, se promoverá procesos de formación en saberes tradicionales asociados a la producción del Viche/Biche y sus derivados, teniendo en cuenta la reglamentación vigente sobre el Sistema Nacional de Cualificación.</p> <p>ARTÍCULO 5°. PROTECCIÓN CULTURAL DEL VICHE/BICHE. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura o el que haga sus veces, promoverá la elaboración e implementación del Plan Especial de Salvaguarda, en articulación con las comunidades y entidades competentes.</p> <p>Se faculta a las comunidades negras, afrocolombianas, al Gobierno Nacional o a los departamentos de Chocó, Cauca, Nariño y Valle del Cauca para postular a esta práctica cultural y ancestral a los distintos programas de protección cultural que disponga el Estado colombiano en cabeza el Ministerio de Cultura o el que haga sus veces.</p> <p>ARTÍCULO 6°. CREACIÓN Y FUNCIÓN MESA TÉCNICA. Créase la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros que estará conformada por delegados de las siguientes entidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Diez delegados de Organizaciones de Vicheros /Bicheros (delegados de productores y transformadores). II. Un delegado del Ministerio de Cultura. III. Un delegado del Ministerio de Interior. IV. Un delegado del Ministerio de Agricultura. V. Un delegado del INVIMA.
<p>VI. Un delegado del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.</p> <p>VII. Un delegado de la Defensoría del Pueblo.</p> <p>VIII. Un delegado de cada uno de los gobiernos departamentales de la costa del pacífico colombiano.</p> <p>Esta mesa técnica sesionará de forma ordinaria por lo menos dos (2) veces al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, así lo solicite alguno de sus integrantes.</p> <p>El Gobierno Nacional garantizará la participación de los delegados las comunidades, sin excepción.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. La mesa técnica podrá invitar a sus sesiones a los funcionarios públicos, representantes del sector privado, académicos y demás personas que considere necesario.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa técnica expedirá su propio reglamento interno para su correcto funcionamiento dentro de los tres (3) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. El Gobierno Nacional en un término de seis (6) meses, en coordinación con la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, reglamentará las disposiciones de la presente ley, siempre y cuando no se consagre un término diferente.</p> <p>De igual manera, las recomendaciones de la mesa técnica serán vinculantes para el ejercicio de todas las facultades reglamentarias otorgadas en la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DE LA MESA. La Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros tendrá como funciones, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Promover acciones para lograr la protección, salvaguarda y promoción del Viche/Biche y sus derivados como bebidas alcohólicas, ancestrales y tradicionales de la costa Pacífico colombiana. II. Brindar recomendaciones para un marco regulatorio especial de requisitos básicos de cumplimiento para la producción artesanal, comercialización y exportación del Viche/Biche y sus derivados. <p>ARTÍCULO 8°. CONSEJO REGULADOR. Las comunidades podrán organizarse para la conformación del Consejo Regulador del Viche/Biche y sus derivados,</p>	<p>como instancia privada constituida por los productores y transformadores del Viche/Biche que buscará preservar esta práctica ancestral y garantizar la calidad y técnicas de producción ancestral y artesanal del Viche/Biche y sus derivados.</p> <p>Este consejo podrá ejercer la administración de la denominación de origen del Viche/Biche y sus derivados, previa solicitud y autorización por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia. Esta función se podrá delegar en las distintas asociaciones adscritas a este consejo, en cada uno de los departamentos productores.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El consejo regulador estará conformado principalmente por las asociaciones productoras y transformadores del viche/Biche, y los delegados de los consejos comunitarios del territorio donde se produce o transforma el Viche/Biche. En todo caso, se garantizará la participación de los productores y los transformadores del Viche/Biche.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Este consejo regulador estará bajo la vigilancia y control de la Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO. La creación de la mesa técnica y el Consejo Regulador no causarán para sus miembros honorarios ni ninguna compensación económica por parte del Estado.</p> <p>ARTÍCULO 9°. REQUISITOS PARA PRODUCCIÓN. Cuando la producción del viche/biche y sus derivados no se destine al consumo propio de las comunidades negras, afrocolombianas, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados requerirá la obtención de los registros sanitarios correspondientes y demás los requisitos que establezcan las autoridades competentes.</p> <p>Con este fin, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Salud y demás entidades competentes y, en atención a las recomendaciones de la Mesa Técnica de Vicheros/Bicheros, determinará requisitos diferenciales para la producción y comercialización artesanal y/o ancestral del Viche/Biche y sus derivados, incluida su definición.</p>

<p>De igual manera, se establecerán tarifas diferenciales para el cumplimiento por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano de todos los requisitos establecidos por las autoridades para la producción y comercialización del Viche/ Biche y sus derivados.</p> <p>Igualmente, se le aplicará a la producción y comercialización del Viche/Biche y sus derivados las disposiciones incluidas en los artículos 14 y 15 de la Ley de 2005 de 2019.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO. El Gobierno Nacional deberá expedir dicha reglamentación en un término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En ella establecerá regímenes diferenciales y de transición que correspondan con la realidad geográfica, social, económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la producción del Viche/Biche y sus derivados se haga para consumo propio de las comunidades o para la promoción de sus prácticas culturales, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor, no deberá cumplirse con lo dispuesto en este artículo, ni en el artículo 10 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 10°. REGLAMENTACIÓN INVIMA. Con el fin de generar las condiciones necesarias para la promoción de la producción artesanal del Viche/ Biche y sus derivados por parte de los productores de las comunidades negras, afrocolombianas del Pacífico colombiano, se creará un Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que considere y preserve las prácticas de producción ancestral y artesanal, emitido por el INVIMA o quien haga sus veces, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se creará la categoría AE, artesanal étnica: para aquellas bebidas como el Viche/Biche o sus derivados elaboradas por los miembros de comunidades negras, afrocolombianas ubicadas en el pacífico colombiano. <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial del que trata este artículo será expedido de manera gratuita en los primeros veinticuatro (24) meses transcurridos después de su creación por parte del INVIMA o quien haga sus veces, transcurrido dicho término el valor total del registro, permiso o notificación sanitaria será determinado de acuerdo con la realidad geográfica, social,</p>	<p>económica y cultural de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>El Registro, Permiso o Notificación Sanitaria especial que regula este artículo, aplicará para la producción del viche/biche y sus derivados únicamente cuando este no se destine al consumo propio de las comunidades, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional a través del INVIMA o quien haga sus veces, contará con un término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para reglamentar lo dispuesto en este artículo, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 9 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 11°. APOYO A LAS COMUNIDADES. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las alcaldías municipales o distritales que cuenten con actividad vichera/ bichera, podrán brindar apoyo financiero, técnico o administrativo a los productores y transformadores del Viche/Biche para la implementación de lo dispuesto en esta ley, así como para cumplir con lo requerido para la producción artesanal y/o ancestral, y la comercialización del Viche/Biche y sus derivados por parte de las comunidades negras, afrocolombianas del pacífico colombiano.</p> <p>ARTÍCULO 12°. El artículo 7 de la ley 1816 de 2016, quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 7. MONOPOLIO COMO ARBITRIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS. Los departamentos ejercerán el monopolio de producción de licores destilados directamente, que incluye la contratación de terceros para la producción de licores destilados y alcohol potable con destino a la fabricación de licores sobre los cuales el departamento contratante ostente la titularidad de la propiedad industrial. También, podrán permitir temporalmente que, la producción sea realizada por terceros mediante la suscripción de contratos adjudicados mediante licitación pública, en los términos del artículo 8 de la presente ley</p> <p>PARÁGRAFO. Los cabildos indígenas y asociaciones de cabildos indígenas legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior en virtud de su autonomía constitucional, continuarán la producción de sus bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, máxime cuando se empleen en el ejercicio de su medicina tradicional. Estas prácticas formarán parte de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p>
<p>Los miembros de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus Consejos Comunitarios, asociaciones de consejos comunitarios legalmente constituidos y reconocidos por el Ministerio del Interior, continuarán con la producción de las bebidas alcohólicas tradicionales y ancestrales para su propio consumo, en el marco de sus usos, costumbres, cosmovisión y derecho mayor.</p> <p>ARTÍCULO 13°. PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES. Lo dispuesto en la presente ley deberá implementarse conforme a los derechos que le son propios a las comunidades étnicas conforme a lo dispuesto en la ley 70 de 1993 y las disposiciones que la reglamenten.</p> <p>En todas las etapas reglamentarias, administrativas y de aplicación de la ley, se garantizará la participación de las comunidades étnicas involucradas.</p> <p>Artículo 14. Apoyo de las Alcaldías Municipales y Gobernaciones Departamentales en los trámites para el otorgamiento del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Invima. Las alcaldías municipales con apoyo de las Gobernaciones están obligadas a brindar apoyo técnico y administrativo necesario a los ciudadanos y productores del Viche/Biche, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) de las categorías establecidas por la ley para productores artesanales y emprendedores.</p> <p>Parágrafo 1°. Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario y Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios que determinen las alcaldías municipales.</p> <p>ARTÍCULO 15°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Bogotá. D.C. 15 de junio de 2021</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del Proyecto de Ley N°. 483/21 Senado – 198/20 Cámara. "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE, IMPULSA Y PROTEGE EL VICHE/BICHE Y SUS DERIVADOS COMO BEBIDAS ANCESTRALES, ARTESANALES, TRADICIONALES Y PATRIMONIO COLECTIVO DE LAS COMUNIDADES NEGRAS AFROCOLOMBIANAS DE LA COSTA DEL PACÍFICO COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado</p>	<p>presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 39 de 15 de junio de 2021. Anunciado el día 11 de junio de 2021; En Sesiones Conjuntas de Terceras de Senado y Cámara.</p> <p>Dr. JOSÉ ALFREDO GNECCO ZULETA Presidente</p> <p>Dr. MAURICIO GÓMEZ AMÍN Ponente</p> <p>RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA Secretario General</p>

TEXTOS DE COMISIÓN



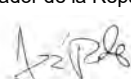

TEXTO DEFINITIVO

(Discutido y aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, en sesión ordinaria, virtual, de fecha: miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), según Acta número 61. Legislatura 2020-2021.

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 197 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia.

<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p style="text-align: center;">(DISCUTIDO Y APROBADO EN LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN ORDINARIA, VIRTUAL, DE FECHA: MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SEGÚN ACTA No. 61. LEGISLATURA 2020-2021.</p> <p style="text-align: center;">AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA”.</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1º.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto ordenar y financiar la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI), como estrategia de acción preventiva prioritaria para la garantía del derecho fundamental a la salud.</p> <p>ARTÍCULO 2o. Principios Rectores del PAI . El PAI se regirá por los siguientes principios rectores:</p> <p>a) Universalidad. La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros.</p>	<p>b) Gratuidad. La aplicación de las vacunas incluidas en el PAI es gratuita para todos los residentes en Colombia</p> <p>c) Innovación. Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.</p> <p>d) Progresividad. El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del PAI en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.</p> <p>e) Equidad. El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, no sólo a los mismos biológicos a los que pueden acceder las personas de mayores ingresos, sino también a las mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.</p> <p>f) Responsabilidad solidaria. La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública.</p> <p>g) Transparencia. La información de la actualización e implementación del PAI y sus análisis de soporte, será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización.</p> <p>h) Sostenibilidad. Los recursos asignados al programa de inmunizaciones deben responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa.</p>
<p>i) Previsión: El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para salvaguardar los suministros asequibles y sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.</p> <p>ARTÍCULO 3º.- Elementos de la modernización y actualización del PAI. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p> <p>a) Módulo normativo. Corresponde al conjunto organizado de normas que regula integralmente el PAI.</p> <p>b) Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el PAI así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del PAI.</p> <p>c) Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que <u>orientan</u> la toma de decisiones para la inclusión-exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, <u>tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.</u></p> <p>d) Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el PAI. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de éste módulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación.</p> <p>e) Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el <u>adecuado funcionamiento y desarrollo</u> del programa.</p>	<p>f) Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al PAI y establecer los canales de comunicación adecuados.</p> <p>g) Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p> <p>h) Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del PAI.</p> <p>i) Módulo de talento humano. Corresponde al personal en salud dedicado a ejecutar la inmunización intra y extramural, el cual deberá ser contratado con la suficiencia necesaria por las Empresas Promotoras de Salud en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 1122 de 2007.</p> <p>Artículo 4º.- Actualización integral del PAI. El proceso de modernización y actualización permanente del PAI, además de la inclusión periódica de nuevos biológicos o nuevas tecnologías, de acuerdo con el avance técnico científico del momento, deberá desplegar estrategias para:</p> <p>a) Disponer de un sistema de información único, obligatorio que se ajuste a la interoperabilidad de la historia clínica y a la disponibilidad en línea de la información, de acuerdo con los niveles de acceso que se reglamenten.</p> <p>b) Optimizar la red de frío, transporte y almacenamiento en todo el territorio nacional, en especial en las zonas más alejadas y de población dispersa.</p> <p>c) Movilizar a la población en torno al PAI y establecer adecuada comunicación con los distintos actores del SGSSS.</p> <p>d) Mantener un monitoreo permanente de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p>

<p>e) Evaluar de manera continua y sistemática los resultados y el impacto del PAI y su dinámica de actualización permanente.</p> <p>Artículo 5°.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social como máxima autoridad sanitaria del país, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del PAI, al cual concurrirán los actores del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI, asignándoles responsabilidades a cada uno de los actores involucrados.</p> <p>El presupuesto general de la nación, el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, SGP, concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del PAI.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras, que disminuya brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo tales como leche, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia, como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado</p>	<p>de Inmunizaciones.</p> <p>Parágrafo 3. La actualización y modernización permanente del PAI deberá tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS a partir de la evidencia disponible.</p> <p>Artículo 6°.- Del CNPI. Existirá un Comité Nacional de Prácticas de Inmunización cuyo objeto principal será asesorar y recomendar los procesos de modernización y actualización permanente del PAI. Su conformación y reglamentación serán definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso deberá contar con la participación de las Sociedades Científicas relacionadas.</p> <p>Artículo 7°.- Financiación a cargo del PGN. En las dos vigencias fiscales siguientes a la aprobación de la presente ley, para efectos de la financiación del PAI, en el presupuesto general de la nación, se garantizará, como mínimo, los mismos recursos públicos que se destinaron en la vigencia 2019, con un incremento real del 10% en la primera y otro 10% en la segunda.</p> <p>Artículo 8°.- Financiación con cargo a la UPC. Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del PAI, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2019, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2021. Adicionalmente durante la vigencia 2021 la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos décimas del incremento anual que se autorice de la UPC, de ambos regímenes, los cuales se descontarán, a cada EPS, de dicho incremento de la UPC. Durante la vigencia 2022, el descuento se incrementará de la misma manera, la ADRES descontará otras 2 décimas del incremento anual de la UPC, a cada EPS, y las asignará al rubro de vacunación. La suma resultante se mantendrá en el</p>
<p>presupuesto, en el rubro de vacunación, durante las vigencias siguientes.</p> <p>Artículo 9°.- Financiación con cargo al SGP. A partir de la vigencia fiscal de 2022, en el Sistema General de Participaciones, un punto, de los diez puntos porcentuales destinados para salud pública, se destinará a vacunación. Este se presupuestará sin situación de fondos en las entidades territoriales y se incorporará al rubro de vacunación de la ADRES, para efectos de la compra centralizada de los biológicos e insumos a través del PAI, para su posterior distribución.</p> <p>Artículo 10°.- Administración y compra centralizada. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación se transferirán y serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social</p> <p>En ningún caso podrán disminuir, de una vigencia a otra, los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>ARTÍCULO 11°. UNIVERSALIDAD Y REDUCCIÓN DE INEQUIDADES EN EL ACCESO A LA VACUNACIÓN.</p> <p>El Ministerio de Salud generará estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 12°. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>El anterior texto, conforme a lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992 (firmas de los ponentes, una vez reordenado el articulado que constituye el texto definitivo).</p> <p>Los Ponentes,</p> <div style="text-align: center;">  FABIÁN CASTILLO SUÁREZ Senador de la República Coordinador Ponente </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ RITTER LÓPEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center;"> AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  </div>

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República



JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora Ponente

NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF
Senadora de la República

MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL
Senador de la República

SÁNCHEZ	ADICIONADO	
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE ADICIONADO	CENTRO DEMOCRÁTICO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ADICIONADO	CONSERVADOR
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ADICIONADO	MIRA
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE ADICIONADO	COMUNES
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE ADICIONADO	AICO
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE ADICIONADO	POLO
JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ	PONENTE ADICIONADO	VERDE

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, del Acto Legislativo 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la Ley 1431 de 2011, "Por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política", se obtuvo la siguiente votación:

1. PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

1.1. TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

"PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicito a la honorable

Victoria Sandino Simanca H.
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA
Senadora Ponente

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá, D.C. En la sesión ordinaria virtual, de fecha miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), según Acta No. 61, de la Legislatura 2020-2021, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, **al Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Senado**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA", presentado por los Ponentes, relacionados a continuación, publicado en la Gaceta del Congreso No. 134/2021.

PONENTES PRIMER DEBATE		
HH.SS. PONENTES (02-09-2020 Y 05-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ	COORDINADOR	CAMBIO RADICAL
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U
LAURA ESTER FORTICH	PONENTE	LIBERAL

Comisión Séptima del Senado de la República debatir y aprobar en primer debate el proyecto de Ley 197 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones PAI en Colombia".

De los Honorables Senadores,


FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
Senador Ponente
Coordinador Ponente


JOSÉ RITTER LÓPEZ
Senador de la República

AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS
Senador de la República

JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ
Senador



GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador Ponente


JESÚS ALBERTO CASTILLA
Senador Ponente



LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Senadora Ponente

MANUEL BITERVO PALCHUCAN
Senador Ponente



NADYA BLEL SCAFF
Senadora Ponente

VICTORIA SIMANCA HERRERA
Senadora Ponente

De los diez (10) Honorables Senadores ponentes, firmaron el texto de la ponencia, los Honorables Senadores: **FABIÁN CASTILLO SUÁREZ, JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Y NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF.**

El Senador **JESÚS ALBERTO CASTILLA**, se adhirió a la ponencia radicada mediante escritos de fecha de marzo 18 del 2021.

No refrendaron la ponencia pero tampoco presentaron otra ponencia, los Honorables Senadores: **AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS, JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ, MANUEL BITERVO PALCHUCÁN CHINGAL** y **VICTORIA SIMANCA HERRERA.**

1.2. ESCRITO DE ADHESIÓN PRESENTADO POR EL H. S. JESÚS

ALBERTO CASTILLA SALAZAR:

Mediante el siguiente escrito, el H. S. **JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR** se adhirió a la ponencia presentada al Proyecto de Ley 197 de 2020 Senado:

Bogotá, 18 de marzo de 2021

Honorable Senador,
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión VII Constitucional Senado de la República


Asunto: Adhesión a la ponencia positiva del Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Senado "Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) en Colombia".

Respetado presidente,

Por medio de la presente, me permito informar mi intención de adherirme a la ponencia positiva presentada para primer debate en Comisión VII de Senado de la República, al Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Senado "Por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del programa ampliado de inmunizaciones (PAI) en Colombia".

Agradeciendo su amable atención.

Cordialmente,



JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR
Senador de la República

1.2. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DE LA PROPOSICIÓN CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.

Puesta a discusión y votación la proposición con que termina el informe de la ponencia para primer debate Senado, publicada en la Gaceta del Congreso No.134/2021, con votación pública y nominal, se obtuvo su aprobación, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, así:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021			
TEMA A VOTAR			
VOTACIÓN PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO			
AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO			
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA".			
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN	OBSERVACIONES

		SI / NO O ABSTENCIÓN	(EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X	EXCUSA
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLO)	X	NO SE ENCUENTRA CONECTADO A LA PLATAFORMA
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI	
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI	
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI	
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI	
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	X	NO SE ENCUENTRA CONECTADO A LA PLATAFORMA.
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI	
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI	
11	RÓMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI	
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI	

RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	NO	ABSTENCIÓN	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEDIIDOS	
NO	NO	00	EXCUSA	APROBADA
			DESCONECTADOS	

PROPOSICIÓN FINAL CON QUE TERMINA EL INFORME DE

					PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO
--	--	--	--	--	---

2. PROPOSICIONES RADICADAS:

- PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO. (AVALADAS): A LOS ARTÍCULOS: 2º (UNA PROPOSICIÓN), 3º (DOS PROPOSICIONES: UNA AL LITERAL C Y OTRA AL LITERAL E), Y UNA PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO.

- PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO. (NO AVALADAS): A LOS ARTÍCULOS: 3º (UNA PROPOSICIÓN AL LITERAL B), 4º (DOS PROPOSICIONES) Y 5º (TRES PROPOSICIONES). FUERON RETIRADAS POR SU AUTOR Y DEJADAS COMO CONSTANCIA, PARA SER ESTUDIADAS EN SEGUNDO DEBATE SENADO.

- PROPOSICIÓN ADITIVA PRESENTADA POR LA H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, AL ARTÍCULO 5º. (AVALADA)

- PROPOSICIÓN MODIFICATIVA PRESENTADA POR EL H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, AL ARTÍCULO 11º. (AVALADA)

Las proposiciones fueron dadas a conocer oportunamente a todos los integrantes de la Comisión Séptima del Senado y reposan en el expediente; el texto de las mismas, se encuentran relacionadas al final de la presente sustanciación.

3. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL ARTICULADO, EN BLOQUE Y OMISIÓN DE LA LECTURA, CON LAS PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 11º, Y UN ARTÍCULO NUEVO, AVALADAS POR EL PONENTE, H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, EL TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y EL DESEO DE LA COMISIÓN DE QUE ESTE PROYECTO PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SEA LEY DE LA REPÚBLICA:

Puesto a discusión y votación del articulado en bloque (12 artículos) y omisión de la lectura, (solicitada por el ponente, H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ): Siete (07) artículos sin proposiciones (1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º Y 10º) y cuatro (04) con proposiciones (2º, 3º, 5º Y 11º); y, un (01) artículo nuevo; avaladas por el ponente, H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, el título del Proyecto de Ley y el deseo de la Comisión de que este Proyecto pase a Segundo Debate Senado y sea Ley de la República; de manera nominal, se obtuvo su aprobación con doce (12) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención, de acuerdo a la siguiente votación:

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE H. SENADO DE LA REPÚBLICA VOTACIÓN LEGISLATURA 2020-2021 TEMA A VOTAR	
VOTACIÓN EN BLOQUE DEL ARTICULADO (12 ARTÍCULOS: 11 ARTÍCULOS DEL TEXTO PROPUESTO Y UN ARTÍCULO NUEVO) ASÍ:	
1. SIETE (07) ARTÍCULOS SIN PROPOSICIONES: 1º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º Y 10º, TAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO.	
2. CUATRO (04) ARTÍCULOS CON PROPOSICIONES (AVALADAS POR EL PONENTE, H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SALAZAR), PRESENTADAS POR:	
- H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO: A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º (A LOS LITERALES C Y E). - H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA: AL ARTÍCULO 5º (PARÁGRAFO NUEVO, QUEDA COMO PARÁGRAFO 3, EN LA REORDENACIÓN DEL ARTICULADO). - H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ: AL ARTÍCULO 11º. (DEFINICIÓN DE LA VIGENCIA).	
(EL RESTO DE CADA ARTÍCULO SE APRUEBA TAL COMO FUE PRESENTADO EN EL TEXTO PROPUESTO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO)	
3. UN (01) ARTÍCULO NUEVO, SEGÚN PROPOSICIÓN PRESENTADA POR EL H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO. (ESTE ARTÍCULO NUEVO QUEDÓ COMO ARTÍCULO 11º Y LA VIGENCIA QUEDÓ COMO ARTÍCULO 12º, EN LA REORDENACIÓN)	
TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO Y SEA LEY DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA".					
No.	NOMBRE H. SENADOR	VOTACIÓN		OBSERVACIONES (EXCUSAS, DESCONECTADOS, HORA DE REGISTRO, RETIRO, ETC.)	
		SI / NO O ABSTENCIÓN			
1	BLEL SCAFF NADYA GEORGETTE (P. CONSERVADOR)	X		EXCUSA	
2	CASTILLA SALAZAR JESÚS ALBERTO (POLD)	SI			
3	CASTILLO SUÁREZ FABIÁN GERARDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
4	FORTICH SÁNCHEZ LAURA ESTER (LIBERAL)	SI			
5	HENRÍQUEZ PINEDO HONORIO MIGUEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
6	LIZARAZO CUBILLOS AYDE (MIRA)	SI			
7	LÓPEZ PEÑA JOSÉ RITTER (LA U)	SI			
8	MOTTA SOLARTE CARLOS FERNANDO (CAMBIO RADICAL)	SI			
9	PALCHUCAN CHINGAL MANUEL BITERVO (AICD)	SI			
10	POLO NARVÁEZ JOSÉ AULO (ALIANZA VERDE)	SI			
11	ROMERO SOTO MILLA PATRICIA (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
12	SIMANCA HERRERA VICTORIA SANDINO (FUERZA ALTERNATIVA REVOLUCIONARIA DEL COMÚN)	SI			
13	VELASCO OCAMPO GABRIEL (CENTRO DEMOCRÁTICO)	SI			
RESUMEN DE LA VOTACIÓN	SI	12	ABSTENCIÓN	00	RESULTADO DE LA VOTACIÓN:
			IMPEIDIDOS	00	
			EXCUSA	01	
			NO VOTO	00	

<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>DESCONECTADOS</td> <td>00</td> <td>APROBADOS</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td>DOCE (12) ARTÍCULOS CON LAS PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º Y 11º Y NUEVO PRESENTADAS POR EL H.S. GABRIEL JAME VELASCO OCAMPO Y AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR LA H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA (AVALADAS POR EL PONENTE) TITULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO (MAS DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO II-VIGENCIA) AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO (TAL COMO SE DESCRIBE EN EL TEMA DE VOTACIÓN DEL PRESENTE CUADRO)</td> </tr> <tr> <td></td> <td>NO</td> <td>00</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				DESCONECTADOS	00	APROBADOS						DOCE (12) ARTÍCULOS CON LAS PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º Y 11º Y NUEVO PRESENTADAS POR EL H.S. GABRIEL JAME VELASCO OCAMPO Y AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR LA H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA (AVALADAS POR EL PONENTE) TITULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO (MAS DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO II-VIGENCIA) AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO (TAL COMO SE DESCRIBE EN EL TEMA DE VOTACIÓN DEL PRESENTE CUADRO)		NO	00				<p>4. TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO:</p> <p>El Título del Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Senado, quedó aprobado de la siguiente manera, tal como fue presentado en el Texto Propuesto de la ponencia para primer debate Senado, publicado en la Gaceta del Congreso No.134/2021, así:</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES PAI EN COLOMBIA”.</p> <p>5. DESIGNACIÓN DE PONENTES PARA SEGUNDO DEBATE:</p> <p>Fueron confirmados como ponentes para Segundo Debate, en estrados a los Honorables Senadores y Honorables Senadoras, relacionados en el cuadro siguiente. Término reglamentario de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">PONENTES SEGUNDO DEBATE</th> </tr> <tr> <th>HH.SS. PONENTES ()</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FABIÁN GERARDO CASTILLO SÚAREZ</td> <td>COORDINADOR</td> <td>CAMBIO RADICAL</td> </tr> <tr> <td>JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA</td> <td>PONENTE</td> <td>DE LA U</td> </tr> </tbody> </table>	PONENTES SEGUNDO DEBATE			HH.SS. PONENTES ()	ASIGNADO (A)	PARTIDO	FABIÁN GERARDO CASTILLO SÚAREZ	COORDINADOR	CAMBIO RADICAL	JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U												
			DESCONECTADOS	00	APROBADOS																																						
					DOCE (12) ARTÍCULOS CON LAS PROPOSICIONES A LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º Y 11º Y NUEVO PRESENTADAS POR EL H.S. GABRIEL JAME VELASCO OCAMPO Y AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR LA H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA (AVALADAS POR EL PONENTE) TITULO Y DESEO DE LA COMISIÓN QUE ESTE PROYECTO DE LEY PASE A SEGUNDO DEBATE SENADO (MAS DEFINICIÓN DEL ARTÍCULO II-VIGENCIA) AL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020 SENADO (TAL COMO SE DESCRIBE EN EL TEMA DE VOTACIÓN DEL PRESENTE CUADRO)																																						
	NO	00																																									
PONENTES SEGUNDO DEBATE																																											
HH.SS. PONENTES ()	ASIGNADO (A)	PARTIDO																																									
FABIÁN GERARDO CASTILLO SÚAREZ	COORDINADOR	CAMBIO RADICAL																																									
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U																																									
<table border="1"> <tr> <td>LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>LIBERAL</td> </tr> <tr> <td>GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO</td> <td>PONENTE</td> <td>CENTRO DEMOCRÁTICO</td> </tr> <tr> <td>NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF</td> <td>PONENTE</td> <td>CONSERVADOR</td> </tr> <tr> <td>AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS</td> <td>PONENTE</td> <td>MIRA</td> </tr> <tr> <td>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</td> <td>PONENTE</td> <td>FARC</td> </tr> <tr> <td>MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL</td> <td>PONENTE</td> <td>AICO</td> </tr> <tr> <td>JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR</td> <td>PONENTE</td> <td>POLO</td> </tr> <tr> <td>JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ</td> <td>PONENTE</td> <td>VERDE</td> </tr> </table>	LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL	GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO	NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR	AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA	VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC	MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO	JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE	POLO	JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ	PONENTE	VERDE	<p>ARTÍCULOS APROBADOS (TEXTO DEFINITIVO): Doce (12)</p> <p>8. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY No. 197 DE 2020, SENADO:</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES PAI EN COLOMBIA”.</p> <p>INICIATIVA: H.S JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA, HH.RR NORMA HURTADO SÁNCHEZ, MARTHA VILLALBA HODWALKER, ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL, JORGE ELIÉCER TAMAYO MARULANDA, TERESA ENRÍQUEZ ROSERO, ELBERT DÍAZ LOZANO, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, JUAN DIEGO ECHAVARRÍA, JHON ARLEY MURILLO BENITEZ.</p> <p>RADICADO: EN SENADO: 04-08-2020 EN COMISIÓN: 10-08-2020 EN CÁMARA: XX-XX-201X</p> <p>PUBLICACIONES – GACETAS</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>TEXTO ORIGINAL</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE SENADO</th> <th>TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO</th> <th>PONENCIA 1º DEBATE CAMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA</th> <th>PONENCIA 2º DEBATE CAMARA</th> <th>TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CAMARA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>06 Art. 640/2020</td> <td>11 Art. 134/2021</td> <td>12 Art.</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CAMARA	06 Art. 640/2020	11 Art. 134/2021	12 Art.						
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL																																									
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO																																									
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE	CONSERVADOR																																									
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA																																									
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC																																									
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO																																									
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE	POLO																																									
JOSÉ AULO POLO NARVÁEZ	PONENTE	VERDE																																									
TEXTO ORIGINAL	PONENCIA 1º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO O COM VII SENADO	PONENCIA 2º DEBATE SENADO	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA SENADO	PONENCIA 1º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O COM VII CAMARA	PONENCIA 2º DEBATE CAMARA	TEXTO DEFINITIVO O PLENARIA CAMARA																																			
06 Art. 640/2020	11 Art. 134/2021	12 Art.																																									
<p>6. RELACIÓN COMPLETA DEL PRIMER DEBATE:</p> <p>La relación completa del Primer Debate al Proyecto de Ley No. 197 de 2020 Senado, se halla consignada en la siguiente Acta: No. 61, correspondiente a la sesión ordinaria, virtual, de fecha miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). Legislatura 2020-2021.</p> <p>7. ARTICULADO APROBADO:</p> <p>ARTÍCULOS PROYECTO ORIGINAL: Seis (06)</p> <p>ARTÍCULOS PONENCIA PRIMER DEBATE SENADO: Once (11)</p>	<p>PONENTES PRIMER DEBATE</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>HH.SS. PONENTES (02-09-2020)</th> <th>ASIGNADO (A)</th> <th>PARTIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>FABIÁN GERARDO CASTILLO SÚAREZ</td> <td>COORDINADOR</td> <td>CAMBIO RADICAL</td> </tr> </tbody> </table>	HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO	FABIÁN GERARDO CASTILLO SÚAREZ	COORDINADOR	CAMBIO RADICAL																																				
HH.SS. PONENTES (02-09-2020)	ASIGNADO (A)	PARTIDO																																									
FABIÁN GERARDO CASTILLO SÚAREZ	COORDINADOR	CAMBIO RADICAL																																									

JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE ADICIONADO	LIBERAL
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE ADICIONADO	CENTRO DEMOCRÁTICO
NADYA GEORGETTE BLEL SCAFF	PONENTE ADICIONADO	CONSERVADOR
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE ADICIONADO	MIRA
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE ADICIONADO	FARC
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE ADICIONADO	AICO
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE ADICIONADO	POLO
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE ADICIONADO	VERDE

ANUNCIOS

Miércoles 17 de marzo de 2021 según Acta N° 41, Martes 23 de marzo de 2021 según Acta N° 42, Miércoles 24 de marzo de 2021 según Acta N°43, Martes 6 de Abril de 2021 según Acta N° 44; Miércoles 7 de abril de 2021 según Acta N°45, Jueves 22 de abril de 2021 según Acta N°46, Miércoles 5 de Mayo de 2021 según Acta N° 47; Martes 11 de Mayo de 2021 según Acta N° 48, Jueves 13 de Mayo de 2021 según Acta N° 49, Jueves 20 de Mayo de 2021 según Acta N° 50, Martes 25 de Mayo de 2021 según Acta N° 52, Martes 1 de Junio de 2021 según Acta N° 54, Miércoles 2 de Junio de 2021 según Acta N° 55; Lunes 7 de Junio de 2021 según Acta N° 56; Miércoles 9 de Junio de 2021 según Acta N° 58, Viernes 11 de Junio de 2021 según Acta N° 59, Martes 15 de Junio de 2021 según Acta N° 60

TRÁMITE EN SENADO

SEP.02.2020: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-

1138-2020
SEP.05.2020: Designación de ponentes mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1282-2020
OCT.06.2020: Radican Prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate
OCT.06.2020: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1900-2020
OCT.21.2020: Radican Prórroga para presentar informe de ponencia para primer debate
OCT.21.2020: Aceptación de Prorroga mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1901-2020
OCT.21.2020: Designación de Coordinador Ponente mediante oficio CSP-CS-COVID-19-1994-2020
DEC.18.2020: Radican informe de ponencia para primer debate firmado por los HH. SS FABIÁN CASTILLO, NADYA BLEL, LAURA FORTICH, GABRIEL VELASCO y JOSÉ RITTER LÓPEZ
MAR.09.2021: Se manda a publicar informe de ponencia para primer debate mediante oficio CSP-CS-COVID-19-0117-2021
MAR.18.2021: Se adhiere al informe de ponencia el H.S JESÚS ALBERTO CASTILLA
JUN.16.2021: Se inicia la discusión y se aprueba el informe de ponencia según consta en el Acta N° 61, se designa en estrado a los mismos ponentes **PENDIENTE RENDIR PONENCIA SEGUNDO DEBATE**

PONENTES SEGUNDO DEBATE

HH.SS. PONENTES (16-06-2021) ESTRADO	ASIGNADO (A)	PARTIDO
FABIAN GERARDO CASTILLO SÚAREZ	COORDINADOR	CAMBIO RADICAL
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA	PONENTE	DE LA U
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	PONENTE	LIBERAL
GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO	PONENTE	CENTRO DEMOCRÁTICO
NADYA GEORGETTE BLEL	PONENTE	CONSERVADOR

SCAFF			
AYDEÉ LIZARAZO CUBILLOS	PONENTE	MIRA	
VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	PONENTE	FARC	
MANUEL BITERVO PALCHUCAN CHINGAL	PONENTE	AICO	
JESÚS ALBERTO CASTILLA SALAZAR	PONENTE	POLO	
JOSÉ AULO POLO NARVAEZ	PONENTE	VERDE	

CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD
FECHA: 17-03-2021
GACETA No. 162/2021
SE MANDA PUBLICAR EL 19 DE MARZO DE 2021

CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA
FECHA: 16-04-2021
GACETA No. 302/2021
SE MANDA PUBLICAR EL 20 DE ABRIL DE 2021

9.SOBRE LAS PROPOSICIONES:

Todas las proposiciones reposan en el expediente y fueron dadas a conocer oportunamente, de manera virtual, previo a su discusión y votación, a todos los Honorables Senadores y Honorables Senadoras de la Comisión Séptima del Senado de la República. (Reproducción mecánica, para efectos del Principio de Publicidad señalado en la ratio decidendi de la Sentencia C-760/2001).

10.PROPOSICIONES (AVALADAS)

ARTÍCULO 2:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 2°, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO: (AVALADA POR EL PONENTE)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL ARTÍCULO 2° DEL PROYECTO DE LEY NO. 197/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA"

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO "Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia"

Modifíquese el artículo 2° al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS RECTORES DEL PAI . El PAI se regirá por los siguientes principios rectores:

- a) **Universalidad.** La aplicación de vacunas es un derecho al que puede acceder toda la población residente en el territorio nacional sin discriminación alguna. Lo anterior sin perjuicio de que por razones exclusivamente técnico-científicas se priorice la aplicación de vacunas en unos grupos poblacionales determinados o no se recomiende su aplicación en otros.
- b) **Gratuidad.** La aplicación de las vacunas incluidas en el PAI es gratuita para todos los residentes en Colombia
- c) **Innovación.** Generación de conocimiento que oriente la inclusión de nuevas vacunas, el monitoreo y evaluación del comportamiento de las enfermedades inmunoprevenibles y el impacto de la vacunación a nivel nacional y local.
- d) **Progresividad.** El Estado Colombiano, en el marco del Sistema General

<p>de Seguridad Social en Salud, ampliará progresivamente el cubrimiento del PAI en una actualización permanente del mismo, así como cumplir con el retiro de biológicos del esquema de vacunación sólo será procedente por razones técnico-científicas que demuestren su inconveniencia o ausencia de necesidad, buscando prevenir la morbimortalidad por inmunoprevenibles.</p> <p>e) <i>Equidad.</i> El Estado debe procurar el acceso de las poblaciones más vulnerables del país a los servicios de vacunación, no sólo a los mismos biológicos a los que pueden acceder las personas de mayores ingresos, sino también a las mismas condiciones de seguridad, eficacia, calidad, disminución de riesgos y de efectos colaterales y propiciar la mejor experiencia de usuario posible.</p> <p>f) <i>Responsabilidad solidaria.</i> La vacunación no sólo representa un derecho de las personas sino también un deber de solidaridad de toda la población dada sus implicaciones en materia de salud pública.</p> <p>g) <i>Transparencia.</i> La información de la actualización e implementación del PAI y sus análisis de soporte, será pública para consulta de los interesados, incluyendo las actas del Comité Nacional de Prácticas en Inmunización.</p> <p>h) <i>Sostenibilidad.</i> Los recursos asignados al programa de inmunizaciones deben responder a las necesidades epidemiológicas del país y basarse en la evidencia científica disponible, de forma que se garantice el adecuado funcionamiento y eficiencia del programa.</p> <p>i) <i>Previsión:</i> El Estado debe mejorar la capacidad de previsión, planificación y adquisición de vacunas a escala nacional para salvaguardar los suministros asequibles y sostenibles que cubran las necesidades de la población, garantizando el inventario de seguridad para evitar el desabastecimiento temporal de vacunas.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p>	<p>Se adicionan tres principios rectores del PAI que dan respuesta a las necesidades reales y sentidas de la población, las cuales favorecen el desarrollo integral del programa de inmunización, estos principios incorporados al Artículo segundo están alineados con las recomendaciones internacionales de expertos en vacunación referentes, como los grupos técnicos asesores de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y la Organización Mundial de la Salud (OMS).</p> <p><u>ARTÍCULO 3, LITERAL C:</u></p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO (AVALADA POR EL PONENTE)</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE LEY NO. 197/2020 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA”</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO “Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia”</p> <p>Modifíquese el párrafo C al artículo 3° al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3°.- Elementos de la modernización y actualización del PAI. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p>
<p>a) <i>Módulo normativo.</i> Corresponde al conjunto organizado de normas que regula integralmente el PAI.</p> <p>b) <i>Módulo financiero.</i> Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el PAI así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del PAI.</p> <p>c) <i>Módulo de inclusión-exclusión de vacunas.</i> Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que determinan <u>orientan</u> la toma de decisiones para la inclusión-exclusión exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, debidamente autorizados <u>tomando en cuenta las recomendaciones por el del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de la inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.</u></p> <p>d) <i>Módulo de sistemas de información.</i> Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el PAI. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de éste módulo <u>módulo</u> estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación.</p> <p>e) <i>Módulo red de frío y almacenamiento.</i> Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío frío y almacenamiento requerida para el desarrollo del programa.</p> <p>f) <i>Módulo de movilización y comunicaciones.</i> Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al PAI y establecer los canales de comunicación adecuados.</p> <p>g) <i>Módulo de vigilancia epidemiológica.</i> Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.</p> <p>h) <i>Módulo de evaluación.</i> Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del PAI.</p> <p>i) <i>Módulo de talento humano.</i> Corresponde al personal en salud dedicado a ejecutar la inmunización intra y extramural, el cual deberá ser contratado con la suficiencia necesaria por las Empresas</p>	<p>Promotoras de Salud en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 1122 de 2007.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el párrafo C del artículo 3 toda vez que se propone incluir criterios siguiendo los estándares internacionales, el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización (CNPI) es un Órgano Asesor, mientras que el Gobierno debe ser el Órgano Decisor. Si bien el CNPI está constituido por expertos en vacunas y vacunación, no tiene la visión transversal ni la experticia técnica en los demás problemas de salud que son objetivo de vigilancia y control por el Gobierno, lo que se requiere para priorizar adecuadamente las intervenciones, lograr el máximo beneficio para la población y optimizar la inversión en salud. Se propone incluir otros estudios y criterios que deben ser tenidos en cuenta por el Ministerio de Salud para la toma de decisiones, con el fin de garantizar la financiación completa y sostenible a mediano y largo plazo del PAI.</p> <p><u>ARTÍCULO 3, LITERAL E:</u></p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3°, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO (AVALADA POR EL PONENTE)</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p style="text-align: center;">AL ARTÍCULO 3° DEL PROYECTO DE LEY NO. 197/2020 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA”</p>

<p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO “Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia”</p> <p>Modifíquese el párrafo E al artículo 3º al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 3º.- Elementos de la modernización y actualización del PAI. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Módulo normativo. Corresponde al conjunto organizado de normas que regula integralmente el PAI. b) Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el PAI así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como mínimo estudios de costo efectividad y retorno sobre la inversión de la modernización y actualización del PAI. c) Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico-científico que determinan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, debidamente autorizados por el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces d) Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el PAI. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de este módulo modulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación. e) Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío y almacenamiento requerida para el <u>adecuado funcionamiento y desarrollo del programa.</u> 	<ul style="list-style-type: none"> f) Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al PAI y establecer los canales de comunicación adecuados. g) Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI. h) Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del PAI. i) Módulo de talento humano. Corresponde al personal en salud dedicado a ejecutar la inmunización intra y extramural, el cual deberá ser contratado con la suficiencia necesaria por las Empresas Promotoras de Salud en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14º de la Ley 1122 de 2007. <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el párrafo D del artículo 3 toda vez que se encontraba una palabra repetida y la inclusión del proceso del programa.</p> <p>ARTÍCULO 5:</p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º, PRESENTADA POR: H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA (AVALADA POR EL PONENTE)</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p>
<p>Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley PL. 197 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTOTAE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA” agregando el siguiente párrafo:</p> <p>Artículo 5º.- Responsables del proceso de modernización y actualización permanente del PAI. El Ministerio de Salud y Protección Social como máxima autoridad sanitaria del país, con el soporte técnico científico del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del PAI, al cual concurrirán los actores del sistema general de seguridad social en salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social con base en las recomendaciones del CNPI expedirá, como mínimo una vez cada dos años, la reglamentación que actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones, PAI, asignándole responsabilidades a cada uno de los actores involucrados.</p> <p>El presupuesto general de la nación, el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones, SGP, concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del PAI.</p> <p><u>Parágrafo nuevo. La actualización y modernización permanente del PAI deberá tener en cuenta las recomendaciones emitidas por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud – IETS a partir de la evidencia disponible.</u></p> <p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de la presente ley todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras, que disminuya brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo tales como</p>	<p>leche, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia, como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA Senadora de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>El IETS (Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud) es una corporación sin ánimo de lucro cuya Asamblea de Asociados son el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, el Instituto Nacional de Salud – INS, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina - ASCOFAME y la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas – ACSC.</p> <p>Esta agencia se encarga de realizar la evaluación de tecnologías en salud basada en la evidencia científica, así como de producir guías y protocolos sobre medicamentos, dispositivos, procedimientos y tratamientos con el fin de emitir recomendaciones sobre qué tecnologías ofrecen las mejores opciones y cuáles de aquellas ameritan ser adquiridas con recursos públicos.</p> <p>Es importante dar cada vez un lugar más preponderante a la evaluación de tecnologías en Colombia, así como a la participación de la comunidad científica en el país.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO:</p> <p><u>PROPOSICIÓN DE ARTÍCULO NUEVO, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO (AVALADA POR EL PONENTE)</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN ADITIVA</p>

ARTICULO NUEVO AL PROYECTO DE LEY No. 197/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA"

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición aditiva al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO "Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia"

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. UNIVERSALIDAD Y REDUCCIÓN DE INEQUIDADES EN EL ACCESO A LA VACUNACIÓN.

El Ministerio de Salud generará estrategias para reducir la inequidad en el acceso a la vacunación, así como la implementación de intervenciones específicas para las comunidades más marginadas y aquellas que viven en entornos frágiles y grupos de riesgo especiales, con el fin de garantizar coberturas útiles de vacunación en todo el territorio nacional.

GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO
Senador de la República

JUSTIFICACIÓN

Colombia es un país líder en vacunación reconocido tanto en la región como a nivel mundial, no solo por el número de enfermedades que se previenen con vacunas (número de vacunas incluidas en el PAI), sino además por las altas coberturas de vacunación. Sin embargo, a nivel mundial 1 de cada 5 niños no reciben las dosis necesarias para protegerse. Es un precepto del PAI y un estándar internacional, así como indicador de evaluación de Organismos Internacionales como la OPS, propender por lograr coberturas de vacunación

VELASCO OCAMPO, QUE NO FUERON AVALADAS POR EL PONENTE, FUERON RETIRADAS POR SU AUTOR Y DEJADAS COMO CONSTANCIA PARA SER ESTUDIADAS EN EL SEGUNDO DEBATE SENADO:

ARTÍCULO 3º, LITERAL B:

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 3º, LITERAL B, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO (NO AVALADA POR EL PONENTE)

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

AL ARTÍCULO 3º DEL PROYECTO DE LEY No. 197/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA"

Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO "Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia"

Modifíquese el parágrafo B al artículo 3º al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3º.- Elementos de la modernización y actualización del PAI. El proceso de modernización y actualización del PAI deberá contar como mínimo con los siguientes módulos conforme se describe a continuación:

- a) Módulo normativo. Corresponde al conjunto organizado de normas que regula integralmente el PAI.
- b) Módulo financiero. Corresponde a la contabilización de los recursos actuales que se destinan para el PAI así como los estudios y recursos requeridos para la ampliación de los beneficios. Este módulo considera como

mayores o iguales a 80% en todos los municipios de los países, como un mecanismo de generar equidad en salud, mantener los logros en aquellas enfermedades eliminadas o en eliminación (polio, sarampión, rubeola congénita, tétanos neonatal), reducir la carga de la enfermedad, evitar las epidemias y lograr el impacto adecuado en salud pública.

ARTÍCULO 11.

PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 11º, PRESENTADA POR: H.S. FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ:

Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA".

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

ARTICULO 11. Vigencia y derogatoria. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


FABIÁN CASTILLO SUÁREZ
SENADOR PONENTE

(ESTE ARTÍCULO 11º, QUEDÓ COMO ARTÍCULO 12º Y EL ARTÍCULO NUEVO, QUEDÓ COMO ARTÍCULO 11º, CON LA REORDENACIÓN.)

11. PROPOSICIONES (NO AVALADAS)

PROPOSICIONES PRESENTADAS POR EL H.S. GABRIEL JAIME

mínimo estudios de costo efectividad, costo – beneficio, costo de oportunidad, costo-utilidad y/o impacto presupuestario y retorno sobre la inversión para de la modernización y actualización del PAI, de manera que garantice la sostenibilidad futura del programa, como requisito previo a la inclusión de biológicos.

c) Módulo de inclusión-exclusión de vacunas. Corresponde a los estudios de carácter técnico- científico que ~~determinan~~ orientan la toma de decisiones para la inclusión-exclusión ~~exclusión~~ de nuevos biológicos dentro del esquema de vacunación, ~~debidamente autorizados~~ tomando en cuenta las ~~recomendaciones por el~~ del Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, así como criterios de factibilidad programática, eficiencia de inversión, costo-efectividad, costo-beneficio, entre otros.

d) Módulo de sistemas de información. Corresponde al sistema de información única y obligatoria que reúne toda la información relacionada con el PAI. Para tal efecto se podrán implementar estrategias de interoperabilidad. La información de éste módulo/modulo estará disponible en línea de acuerdo con los niveles de acceso que se definan en la reglamentación.

e) Módulo red de frío y almacenamiento. Corresponde a la organización y optimización en todo el territorio nacional de la red de frío/frío y almacenamiento requerida para el desarrollo del programa.

f) Módulo de movilización y comunicaciones. Corresponde a la estrategia coordinada para efectuar la movilización de los actores y población en torno al PAI y establecer los canales de comunicación adecuados.

g) Módulo de vigilancia epidemiológica. Corresponde al monitoreo permanente en todo el territorio nacional de todos los eventos de interés epidemiológico relacionados con el PAI.

h) Módulo de evaluación. Corresponde a los estudios de resultado e impacto que deben realizarse en forma permanente respecto del funcionamiento del PAI.

i) Módulo de talento humano. Corresponde al personal en salud dedicado a ejecutar la inmunización intra y extramural, el cual deberá ser contratado

<p>con la suficiencia necesaria por las Empresas Promotoras de Salud en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley 1122 de 2007.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el párrafo B del artículo 3 toda vez que se propone retirar los estudios de retorno de la inversión como requisito para la modernización del PAI por las limitaciones propias de este tipo de estudios, en particular: falta de consenso internacional para la interpretación de resultados (alta incertidumbre), necesidad de información de múltiples fuentes, la mayoría de las veces ausente en los países, no permite la comparación entre alternativas equivalentes o que tiene diferentes objetivos, demora la toma de decisiones y no toman en cuenta la equidad, entre otros. Igualmente se propone incluir los estudios que son ampliamente reconocidos, recomendados y utilizados por la OPS/OMS y otros expertos internacionales (costo-efectividad, costo-beneficio, costo-utilidad, impacto presupuestario).</p> <p>ARTÍCULO 4:</p> <p>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 4°, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO (NO AVALADA POR EL PONENTE)</p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>AL ARTÍCULO 4° DEL PROYECTO DE LEY No. 197/2020 SENADO, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA"</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY</p>	<p>No 197/2020 SENADO "Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia"</p> <p>Modifíquese el artículo 4° al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. RESPONSABLES DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PAI.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social como máxima autoridad sanitaria del país en coordinación con el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del PAI, al cual deben concurrir todos los actores del sistema general de seguridad social en salud y todas las instituciones y personas de la sociedad.</p> <p>El presupuesto general de la nación, el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones - SGP, concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del PAI. Igualmente, se podrán considerar los aportes y/o donaciones que se efectúen y tramiten en especial para coadyuvar en la cobertura de la población de refugiados en Colombia y la población carcelaria.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, con base en las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, expedirá la reglamentación que modernice y actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones asignando responsabilidades a cada uno de los actores involucrados, <u>teniendo en cuenta la evidencia científica, la sostenibilidad financiera, el impacto presupuestario, las recomendaciones del Comité Nacional de Práctica en inmunizaciones y las recomendaciones de grupos expertos internacionales referentes en salud como la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia de la presente ley todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de</p>
<p>la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras, que disminuya brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo tales como leche, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia, como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el artículo 4 toda vez que se propone incorporar las recomendaciones y comentarios sobre el estándar internacional y recomendación del Comité de Inmunizaciones como asesor y la importancia de que el Ministerio de Salud sea líder y órgano decisor, para garantizar la optimización de la inversión, máximo beneficio de la población, financiación y sostenibilidad del programa.</p> <p>ARTÍCULO 4:</p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO:</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>AL ARTÍCULO 4° DEL PROYECTO DE LEY No. 197/2020 SENADO,</p>	<p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA"</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO "Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia"</p> <p>Modifíquese el artículo 4° al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4°. RESPONSABLES DEL PROCESO DE MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PAI.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social como máxima autoridad sanitaria del país en coordinación con el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, será la entidad responsable de liderar y coordinar el proceso de modernización y actualización permanente del PAI, al cual deben concurrir todos los actores del sistema general de seguridad social en salud y todas las instituciones y personas de la sociedad.</p> <p>El presupuesto general de la nación, el presupuesto de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el componente de Salud Pública del Sistema General de Participaciones - SGP, concurrirán a la financiación sostenible de la modernización y actualización permanente del PAI. Igualmente, se podrán considerar los aportes y/o donaciones que se efectúen y tramiten en especial para coadyuvar en la cobertura de la población de refugiados en Colombia y la población carcelaria.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, con base en las recomendaciones dadas por el Comité Nacional de Prácticas de Inmunización o aquel que haga sus veces, expedirá la reglamentación que modernice y actualice el Programa Ampliado de Inmunizaciones asignando responsabilidades a cada uno de los actores involucrados.</p>

<p>PARÁGRAFO 1. A partir de la vigencia de la presente ley todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios tienen la responsabilidad de ofertar los servicios de vacunación a toda la población en general indistintamente de la entidad a la cual se encuentren afiliados los usuarios, aplicando estrategia de vacunación sin barreras, que disminuya brechas en la materia y garantice el acceso a la vacunación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá ordenar a las empresas productoras o comercializadoras de bienes de consumo tales como leche, pañales desechables, pañitos húmedos, entre otros, que en sus empaques se incluya el esquema de vacunación vigente en Colombia, como una estrategia para la difusión del Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el artículo 4 toda vez que se incluyen las demás variables que deben ser analizadas por el Ministerio de Salud, como Órgano Decisor, para la modernización del programa, con el fin de priorizar las intervenciones y garantizar la viabilidad de la intervención, financiación y sostenibilidad del PAI y el sistema de salud.</p> <p>ARTÍCULO 5:</p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO 5º. PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO (NO AVALADA POR EL PONENTE)</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p>	<p>AL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO DE LEY NO. 197/2020 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA”</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO “Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia”</p> <p>Modifíquese el artículo 5º al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5º. FINANCIACIÓN. En la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, para efectos de la financiación del PAI, en el Presupuesto General de la Nación, se garantizará, como mínimo, los mismos recursos públicos que se destinaron en la vigencia 2022, en términos reales, con un incremento del 10% ajustado a las necesidades del programa definidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, con base en los aspectos programáticos, la información y la evidencia científica actualizada. En las dos vigencias fiscales subsiguientes deberá haber también un incremento real del 10% sobre la vigencia inmediatamente anterior, de acuerdo a las necesidades del PAI, de forma que se garantice el acceso de la población a vacunas de calidad para el acueducto desarrollo de los componentes del programa, incluyendo las necesidades de la red de frío.</p> <p>Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del PAI, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2022, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2023. Adicionalmente durante la vigencia 2023 la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos (2) décimas del incremento anual que se autorice de la UPC, de ambos regímenes, los cuales se descontarán de dicho incremento de la UPC. Esta suma se mantendrá en el presupuesto del rubro de vacunación durante las vigencias siguientes. Durante la vigencia 2024, de la misma manera, la</p>
<p>ADRES descontará otras dos (2) décimas del incremento anual de la UPC y las asignará al rubro de vacunación.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal de 2024, en el Sistema General de Participaciones un (1) punto, de los diez (10) puntos porcentuales destinados para salud pública, se destinará a vacunación. Este se presupuestará sin situación de fondos en las entidades territoriales y se incorporará al rubro de vacunación de la ADRES, para efectos de la compra centralizada de los biológicos e insumos a través del PAI, para su posterior distribución.</p> <p>PARÁGRAFO 1º. En ningún caso podrán disminuir, de una vigencia a otra, los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2º. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO CAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el artículo 5 toda vez que se especifica que es un acierto del Proyecto de Ley establecer que se mantenga como mínimo el presupuesto de la vigencia anterior para PAI. Idealmente la financiación del programa debe ser central con base en las necesidades establecidas por el Ministerio de Salud, para lograr la financiación adecuada, evitar el desperdicio de recursos y sobre todo la sostenibilidad del programa y el sistema de salud, lo que se traduce en eficiencia. Esto porque ciertos componentes del programa requieren inversiones ajustadas a la devaluación año a año, mientras que otros componentes requieren inversión periódica y variable en el tiempo dependiendo del inventario (red de frío), el objetivo de la vacunación (control de epidemia, reducción de carga de la enfermedad, etc.), de la madurez de la intervención (primer año de intervención vs años subsiguientes) y de la</p>	<p>rotación (recurso humano).</p> <p>ARTÍCULO 5º:</p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO:</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>AL ARTÍCULO 5º DEL PROYECTO DE LEY NO. 197/2020 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA”</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5º de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO “Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia”</p> <p>Modifíquese el artículo 5º al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5º. FINANCIACIÓN. En la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, para efectos de la financiación del PAI, en el Presupuesto General de la Nación, se garantizará, como mínimo, los mismos recursos públicos que se destinaron en la vigencia 2022, en términos reales, con un incremento del 10%. En las dos vigencias fiscales subsiguientes deberá haber también un incremento real del 10% sobre la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del PAI, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2022, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2023. Adicionalmente durante la vigencia 2023, de forma que se dé respuesta a las necesidades de la población, la planificación de los componentes del programa y las consideraciones del</p>

<p>Ministerio de Salud y Protección Social como órgano rector. la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos (2) décimas del incremento anual que se autorice de la UPC, de ambos regímenes, los cuales se descontarán de dicho incremento de la UPC. Esta suma se mantendrá en el presupuesto del rubro de vacunación durante las vigencias siguientes. Durante la vigencia 2024, de la misma manera, la ADRES descontará otras dos (2) décimas del incremento anual de la UPC y las asignará al rubro de vacunación.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal de 2024, en el Sistema General de Participaciones un (1) punto, de los diez (10) puntos porcentuales destinados para salud pública, se destinará a vacunación. Este se presupuestará sin situación de fondos en las entidades territoriales y se incorporará al rubro de vacunación de la ADRES, para efectos de la compra centralizada de los biológicos e insumos a través del PAI, para su posterior distribución.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En ningún caso podrán disminuir, de una vigencia a otra, los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el artículo 5 toda vez que se especifica que es un acierto del Proyecto de Ley establecer que se mantenga como mínimo el presupuesto de la vigencia anterior para PAI. Idealmente la financiación del programa debe ser central con base en las necesidades establecidas por el Ministerio de Salud, para lograr la financiación adecuada, evitar el desperdicio de recursos y sobre todo la sostenibilidad del programa y el sistema de salud, lo que se traduce en eficiencia. Esto porque ciertos componentes del programa</p>	<p>requieren inversiones ajustadas a la devaluación año a año, mientras que otros componentes requieren inversión periódica y variable en el tiempo dependiendo del inventario (red de frío), el objetivo de la vacunación (control de epidemia, reducción de carga de la enfermedad, etc.), de la madurez de la intervención (primer año de intervención vs años subsiguientes) y de la rotación (recurso humano).</p> <p>ARTÍCULO 5:</p> <p><u>PROPOSICIÓN AL ARTÍCULO, PRESENTADA POR: H.S. GABRIEL VELASCO OCAMPO:</u></p> <p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>AL ARTÍCULO 5° DEL PROYECTO DE LEY NO. 197/2020 SENADO, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIÓN (PAI) EN COLOMBIA”</p> <p>Con fundamento en el artículo 113 de la Ley 5° de 1992, me permito presentar a consideración la siguiente proposición modificatoria al PROYECTO DE LEY No 197/2020 SENADO “Por medio de la cual se ordena la modernización permanente del programa ampliado de inmunización (PAI) en Colombia”</p> <p>Modifíquese el artículo 5° al Proyecto de Ley No. 197/2020 Senado, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. FINANCIACIÓN. En la vigencia fiscal siguiente a la aprobación de la presente ley, para efectos de la financiación del PAI, en el</p>
<p>Presupuesto General de la Nación, se garantizará, como mínimo, los mismos recursos públicos que se destinaron en la vigencia 2022, en términos reales, con un incremento del 10%. En las dos vigencias fiscales subsiguientes deberá haber también un incremento real del 10 % sobre la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Con el fin de cofinanciar la modernización y actualización del PAI, la ADRES asignará anualmente un presupuesto para vacunación. Los recursos presupuestados para el efecto en la vigencia 2022, deberán mantenerse en términos reales para la vigencia 2023. Adicionalmente durante la vigencia 2023, la ADRES asignará recursos al rubro de vacunación equivalentes a dos (2) décimas del incremento anual que se autorice de la UPC, de ambos regímenes, los cuales se descontarán de dicho incremento de la UPC. Esta suma se mantendrá en el presupuesto del rubro de vacunación durante las vigencias siguientes. Durante la vigencia 2024, de la misma manera, la ADRES descontará otras dos (2) décimas del incremento anual de la UPC y las asignará al rubro de vacunación.</p> <p>A partir de la vigencia fiscal de 2024, en el Sistema General de Participaciones un (1) punto, de los diez (10) puntos porcentuales de los recursos destinados para salud pública, se destinará a vacunación <u>un presupuesto acorde a las necesidades de la población, la planificación de los componentes del programa y las consideraciones del Ministerio de Salud como órgano Rector, para contribuir a obtener coberturas útiles de vacunación y reducir la carga de las enfermedades prevenibles por vacunación.</u> Este se presupuestará sin situación de fondos en las entidades territoriales y se incorporará al rubro de vacunación de la ADRES, para efectos de la compra centralizada de los biológicos e insumos a través del PAI, para su posterior distribución.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En ningún caso podrán disminuir, de una vigencia a otra, los recursos presupuestados para el Programa Ampliado de Inmunizaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Para efectos de las compras centralizadas la totalidad de los recursos señalados en la presente ley para vacunación serán ejecutados por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p style="text-align: center;">GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se modifica el artículo 5 toda vez que se especifica que es un acierto del Proyecto de Ley establecer que se mantenga como mínimo el presupuesto de la vigencia anterior para PAI. Idealmente la financiación del programa debe ser central con base en las necesidades establecidas por el Ministerio de Salud, para lograr la financiación adecuada, evitar el desperdicio de recursos y sobre todo la sostenibilidad del programa y el sistema de salud, lo que se traduce en eficiencia. Esto porque ciertos componentes del programa requieren inversiones ajustadas a la devaluación año a año, mientras que otros componentes requieren inversión periódica y variable en el tiempo dependiendo del inventario (red de frío), el objetivo de la vacunación (control de epidemia, reducción de carga de la enfermedad, etc.), de la madurez de la intervención (primer año de intervención vs años subsiguientes) y de la rotación (recurso humano).</p> <p>NOTA SECRETARIAL: Esta Secretaría de Comisión deja constancia que las proposiciones radicadas por el H.S. GABRIEL JAIME VELASCO OCAMPO, fueron presentadas frente al articulado del Proyecto de Ley 197 de 2020, original, no frente al Texto Propuesto presentado en el Informe de Ponencia para Primer Debate Senado. Además, por error de transcripción se usó el término “parágrafo” para referirse a los literales, en las proposiciones presentadas al artículo tercero, siendo lo correcto referirse a modificaciones a</p>

los "literales" b, c y e, y no a los "parágrafos" b, c y e, en cada proposición, respectivamente, (tanto en las aprobadas (modificaciones a los literales c y e) y la no aprobada (al literal b), como ya se describió en los ítem de votación respectivos, arriba descritos.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D. C., a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso, del Texto Definitivo aprobado en Primer Debate, en la Comisión Séptima del Senado, en sesión ordinaria virtual, de fecha miércoles dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), según Acta No. 61, de la Legislatura 2020-2021, del proyecto de ley, relacionado a continuación:

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: No.197/2020 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA MODERNIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN PERMANENTE DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI) EN COLOMBIA".

FOLIOS: EN CINCUENTA Y TRES (53) FOLIOS

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO
COMISIÓN SÉPTIMA
H. Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

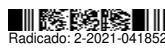
CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 440 DE 2020 CÁMARA - 510 DE 2021 SENADO

por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D. C.,

Honorable Congresista
DAIRA GALVIS MÉNDEZ
Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad



Radicado: 2-2021-041852

Bogotá D.C., 13 de agosto de 2021 08:55

Radicado entrada
No. Expediente 35329/2021/OFI

Asunto: Comentarios texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley No. 440 de 2020 Cámara - 510 de 2021 Senado "por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones".

Respetada Presidente:

De manera atenta en respuesta a la solicitud de emitir concepto de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante Héctor Ángel Ortiz Núñez, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley tiene por objeto promover el acceso de los titulares mineros, mineros tradicionales o de subsistencia, mineros en proceso de formalización y comercializadores mineros – cualquiera que sea la etapa en que se encuentre el control de concesión – a los servicios financieros prestados por todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para lo anterior, se fijan principios generales y definiciones para la aplicación de la Ley y se establece el marco jurídico para el relacionamiento del sector minero con el sistema financiero y asegurador y la vinculación de la autoridad minera nacional concedente y la superintendencia de sociedades.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 3, el artículo 11 y el artículo 14 señalan:

- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, actuarán de manera eficiente garantizando la oferta y el acceso a los diferentes productos y servicios financieros existentes al sector minero, sin estigmatizaciones y con total transparencia, para lo cual basarán sus análisis en el SARLAFT o cualquier otro estudio de riesgo.
- La Superintendencia de Sociedades tendrá a su cargo la obligación de establecer el marco de prevención y autogestión de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva y de ética empresarial, el cual deberá implementarse y cumplirse por parte del Sector Minero.
- Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia no podrán establecer barreras de entrada a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por la ley, que demanden la prestación de los servicios financieros.

Respecto de estas propuestas, es preciso mencionar que actualmente el sistema financiero observa un conjunto de reglas de administración de riesgos, las cuales obedecen a dinámicas nacionales e internacionales, por lo que cualquier modificación de

estas reglas podría conllevar a que Colombia observe fenómenos como el *de-risking*¹, donde los bancos internacionales cierran sus canales de financiación y de operaciones con bancos nacionales dado el incumplimiento de ciertos compromisos globales y el aumento del riesgo en una jurisdicción en específico. En este marco, no es deseable que la banca nacional vea afectada su capacidad de endeudamiento y su relación con la banca internacional, pues de dichas interacciones depende buena parte de la irrigación del crédito en la economía colombiana.

Asimismo, sostener que las entidades financieras deberían atender lo dispuesto por una autoridad diferente a la que les regula y vigila actualmente, y que de acuerdo con la iniciativa debería ser la Superintendencia de Sociedades, no las fortalece y por el contrario debilita la prestación de servicios financieros tanto para los destinatarios del Proyecto de Ley como para los demás colombianos y empresas que requieren de financiación para desarrollar sus proyectos productivos. A su vez, se reitera que la iniciativa con estas propuestas desconoce las dinámicas nacionales e internacionales mencionadas en líneas anteriores sobre el *de-risking* y sus enormes riesgos y posibles efectos en una jurisdicción como la colombiana, sobre todo en una coyuntura tan delicada como la actual.

Por otro lado, el artículo 7 del Proyecto establece que "(...) las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera podrán abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar los productos financieros transaccionales usuales, a los Titulares Mineros y demás sujetos cobijados por esta ley que se encuentren inscritos en el Registro Minero Nacional".

Respecto de la posibilidad de abrir y mantener cuentas en sus entidades y otorgar productos financieros transaccionales a los Titulares Mineros, es importante mencionar que las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera se encargan de prestar servicios que se convierten plazos y riesgos de la economía. Estas entidades fungen como intermediarios profesionales que conectan a los sectores deficitarios, es decir que requieren de recursos, con aquellos superavitarios, que tienen recursos disponibles; esta interacción resulta fundamental para el desarrollo económico y social de los países, al permitir el flujo de recursos que están siendo subutilizados a sectores que requieren de ellos para financiar sus proyectos productivos.

Así las cosas, el dinero que es captado por las entidades financieras, antes de ser colocado nuevamente en la economía, atraviesa un riguroso proceso en el que se estudian los riesgos propios de la actividad de intermediación financiera, después del cual cada entidad define cuál es el mejor camino para irrigar dichos recursos en la economía con base en unos parámetros e información disponibles. Por lo anterior, es importante que estos procesos de inclusión financiera tengan en cuenta las metodologías y procesos de análisis de riesgo que deben adelantarse de forma profesional, para no generar distorsiones en el mercado al privilegiar un sector o segmento por encima de otro, afectando así la eficiencia del mercado y la estabilidad de las entidades involucradas.

Finalmente, este Ministerio comparte la necesidad de ampliar y acelerar el proceso de inclusión financiera y en esta línea, el Gobierno nacional y el Congreso de la República han venido tomando pasos en esta dirección, especialmente para facilitar el financiamiento, la inclusión financiera y la bancarización del sector minero y de los demás sectores de la economía. Se resaltan algunas de estas iniciativas:

- Ley 1735 de 2014², en virtud de la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales, por medio de la cual se crearon las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos (SEDEPE), destinadas a promover la inclusión financiera a través de productos transaccionales.

¹ Asociación de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA). 2017. Una visión general sobre el *de-risking*: Causas, efectos y soluciones. Ciudad de México, México. Disponible en: <http://www.asbasupervision.com/es/bibli-publicaciones-asba/2-otros-reportes/1597-una-vision-general-sobre-el-de-risking-causas-efectos-y-soluciones.pdf>

² Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones.

<ul style="list-style-type: none"> Decreto 1491 de 2015³, que establece el trámite de apertura simplificado de los depósitos electrónicos, de tal forma que para la apertura de este producto no se requiere la presencia física del cliente en las oficinas de la entidad financiera. Decreto 1357 de 2018⁴, que regula la actividad de financiación colaborativa (<i>crowdfunding</i>) a través de la emisión de valores de financiación colaborativa y por medio del cual se busca llevar recursos a los proyectos productivos del país. Este decreto fue recientemente modificado por el Decreto 1235 de 2020 el cual amplió los montos de financiación hasta 58.000 SMLMV y dotó de mayor liquidez estos instrumentos, lo que los hace más atractivos de cara a los inversionistas. Decreto 222 de 2020⁵, el cual se encarga de: <ul style="list-style-type: none"> Unificar los productos financieros simplificados en los Depósitos de Bajo Monto, ampliar el saldo y las transacciones que se pueden realizar hasta por 8 SMLMV (anterior a esta disposición, la regulación solo permitía para los productos simplificados 3 SMLMV) y, permitir su apertura y su uso de forma remota. Viabilizar los corresponsales digitales y móviles, de forma que este canal que ha sido tan importante para alcanzar la cobertura financiera del 100% en el territorio nacional también tenga la posibilidad de usar medios digitales para expandir su operación. Con esta iniciativa se espera fortalecer la cobertura en particular en aquellas zonas geográficas donde la presencia financiera es más débil. Optimizar las condiciones del crédito de bajo monto, ampliando el monto de endeudamiento hasta 4 SMLMV y habilitando la posibilidad de que este sea rotativo. Este crédito fue diseñado para las personas que no cuentan con información en el sistema financiero, caso en el cual se autoriza a las entidades a buscar fuentes de información alternativa para perfilar el nivel de riesgo de estos potenciales clientes. Decreto 1692 de 2020⁶, por medio del cual se moderniza la reglamentación del sistema de pagos de bajo valor –SPBV– con el objeto de impulsar un mayor desarrollo de la industria de pagos en el país, permitir el ingreso de nuevos actores que aporten innovación basados en desarrollos tecnológicos a este sistema y que esto se refleje en el aumento de la aceptación de medios de pagos para mejorar los niveles de uso de los productos y servicios financieros. Como parte de la agenda regulatoria para 2021 de la Unidad de Regulación Financiera, adscrita a este Ministerio, se incluyó: <ul style="list-style-type: none"> Estudio sobre digitalización de servicios financieros y sus efectos sobre la originación de crédito, con impacto potencial en todos los sectores de la economía, incluido el minero. Dentro de este estudio se analizarán los beneficios que la digitalización genera de cara a la originación de créditos y se propondrán estrategias que permitan lograr una mayor penetración de este tipo de productos, especialmente en aquellos segmentos de la población que no están incluidos financieramente en este frente. Un estudio sobre seguros inclusivos y paramétricos, el cual tiene como objetivo aumentar el acceso a seguros inclusivos (micro seguros y seguros masivos), a través de: (i) mayores canales de comercialización, (ii) promover el desarrollo de nuevos productos e (iii) incrementar la educación financiera. Además, de manera <p><small>³ Por el cual se modifica el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con la reglamentación aplicable a las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos, (SEDEPE) y se dictan otras disposiciones. ⁴ Por el cual se modifica el Decreto 3555 de 2010 en lo relacionado con la actividad de financiación colaborativa. ⁵ Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los corresponsales, las cuentas de ahorro electrónicas, los depósitos electrónicos, el crédito de bajo monto y se dictan otras disposiciones. ⁶ Por medio del cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor</small></p>	<p>transversal, se adelantarán cambios regulatorios que vayan de la mano con los avances tecnológicos, dada la proliferación de dispositivos con acceso a internet y el aumento de la conectividad de los consumidores.</p> <p>A su vez, es preciso mencionar que con el recién aprobado documento CONPES 4005 de 2020, que plasma la política de Inclusión y Educación Económica y Financiera, se planteó una agenda que involucra varias entidades del Estado para los próximos años, la cual le permitirá al país seguir avanzando en incluir financieramente aquellos sectores de la población que hasta el momento han estado desatendidos.</p> <p>Por todo lo expuesto, este Ministerio se abstiene de dar aval a las disposiciones comentadas al Proyecto de Ley del asunto y solicita, respetuosamente, su eliminación del texto legislativo, no sin antes manifestar la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente y política macroeconómica.</p> <p>Cordialmente,</p> <p>JESUS ANTONIO BEJARANO ROJAS Viceministro Técnico URF</p> <p>Proyectó: Juanita Alejandra Jaramillo Díaz Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco</p> <p>UUJ-1317/2021</p> <p>Con copia: Dra. Delcy Hoyos Abad, Secretaria de la Comisión Quinta del Senado de la República.</p>
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1016 - Miércoles, 18 de agosto de 2021	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para segundo debate , pliego de modificaciones, textos propuesto y aprobado del Proyecto de ley número 198 de 2020 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 324 de 2020 Cámara, número 483 de 2021 Senado, por medio del cual se reconoce, impulsa y protege el viche/biche y sus derivados como bebidas ancestrales, artesanales, tradicionales y patrimonio colectivo de las comunidades negras afrocolombianas de la costa del Pacífico colombiano	Págs. 1
TEXTOS DE COMISIÓN	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 197 de 2020 Senado, por medio de la cual se ordena la modernización y actualización permanente del Programa Ampliado de Inmunizaciones (PAI) en Colombia.	15
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Publico texto aprobado en segundo debate al Proyecto de ley número 440 de 2020 Cámara - 510 de 2021 Senado, por medio del cual se expiden normas para que el sector Minero Colombiano acceda a los servicios del Sistema Financiero y Asegurador Nacional, y se dictan otras disposiciones.....	28